



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO YOTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO:

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA





SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO YOTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ **DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaría Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo del cinco de octubre del año en curso, mediante el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-070/2022**; y

2. Oficio SGA/JUR/509/2022, del cinco de octubre de dos mil veintidós, por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VIII, 3, 4, 5, 8, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII y LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción, 340 fracción II y VIII, 341 343, 386, 387, 388, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10, 11 fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del asunto especial al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-070/2022**.

III. Notificaciones. Se tiene por admitido el domicilio del parte denunciante precisado en su escrito inicial y como autorizadas a las personas señaladas.

VI. Solicita. A la Magistrada Presidenta convocar a **sesión** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05 14:01:11
-05'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA

**ISABEL CARREON
PONCE DE LEON**

Firmado digitalmente por ISABEL
CARREON PONCE DE LEON
Fecha: 2022.10.05 14:01:28
-05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ
GALINDO, CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las diez horas del día en que se actúa, el suscrito actuario
NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula y copia del indicado
acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los
efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI
FLORES HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ
GALINDO, CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **diez horas**
del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal,
la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: YASMIN NALLELI FLORES
HERNÁNDEZ.

DENUNCIADOS: RENÉ SÁNCHEZ GALINDO,
CLAUDIA RIVERA VIVANCO Y MARGARITA
DEL CARMEN RODRÍGUEZ DARUICH.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.



Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora, da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo del cinco de octubre del año en curso, mediante el cual la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con la clave **TEEP-AE-114/2021**; y
 2. Oficio SGA/JUR/50/2022, del cinco de octubre de dos mil veintidós, por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.
 3. El control número SGA/JUR/487/2022 de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, signado por el Secretario General de este Tribunal Electorales el que remite las certificaciones respecto del estado físico de las constancias que obran en autos con los folios 437, 597 y 879 del tomo principal del expediente al rubro, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo dictado en la misma fecha.
 4. Certificación de cinco de octubre de dos mil veintidós del Secretario General de este Tribunal en el que certificó que en la foja 812 del I tomo principal del expediente al rubro se encuentra un sobre para disco compacto, blanco, con el frente transparente y vacío.
- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V y VIII, 3, 4, 5, 8, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII y LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción, 340 fracción II y VIII, 341 343, 386, 387, 388, 400, 401, 410, 411, 412, 413, 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10, 11 fracción I y 38 del Reglamento

Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del asunto especial al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el asunto especial identificado con la clave de expediente **TEEP-AE-114 /2021**.

III. Notificaciones. Se tiene por admitido el domicilio de la parte denunciante precisado en su escrito inicial y como autorizadas a las personas señaladas.

V. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice una búsqueda en el archivo digital del expediente al rubro del contenido de los discos compactos de las fojas 437,597 y 879 del expediente al rubro y sea descargada en una USB misma que debe de obrar en los autos del expediente.

VI. Una vez realizado lo anterior se le solicita a la Magistrada Presidenta **convocar a sesión** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA
IDAMIS PASTOR Firmado digitalmente por
BETANCOURT IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05 14:09:51
-05'00'

SECRETARIA INSTRUCTORA
Firmado digitalmente por
ISABEL CARREON ISABEL CARREON PONCE DE
LEON
PONCE DE LEON Fecha: 2022.10.05 14:10:14
-05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-100/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VÁZQUEZ LUCAS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado **Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito
Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas con
treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS**
de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEPP-AE-100/2022

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

DENUNCIANTE: PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

DENUNCIADO: LUIS NORBERTO
VAZQUEZ LUCAS

PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a seis de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/507/2022, del Secretario General de Acuerdos, de fecha cinco de octubre del año en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Una vez que ha sido verificado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos para la tramitación del asunto y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFIQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO POINENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ

TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCANTARA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCANTARA Y OTROS.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado **Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito
Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas con
treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS**
de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022

ACTOR: ERIKA DE LA VEGA GUTIÉRREZ

DENUNCIADOS: EDUARDO ALCÁNTARA Y OTROS

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS a) El Oficio: UEIDSyC/MLT/592/2022 de ocho de septiembre, signado por el Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Delitos Sexuales y Ciberacoso, Mesa de Litigación, remitido mediante correo electrónico a la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, y **b)** el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese el oficio de cuenta, el cual será valorado en su momento procesal oportuno

SEGUNDO. Se admite a trámite la demanda del asunto especial de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

CUARTO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR


RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO


LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022.

DENUNCIANTE: NATALY FLORES
CHAVES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día de la fecha**, dictado por el Magistrado **Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **trece horas con treinta minutos** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022.

DENUNCIANTE: NATALY FLORES
CHAVES.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado **Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito
Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas con
treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS**
de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-AE-036/2022

ASUNTO ESPECIAL

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

DENUNCIANTE: NATALY FLORES
CHAVES

DENUNCIADOS: PERIÓDICO
DIGITAL "DIARIO CAMBIO" Y
OTROS.

PONENTE: RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a seis de octubre de dos mil veintidós

VISTOS: 1. El control número SGA/JUR/506/2022, del Secretario General de Acuerdos, de fecha cinco de octubre del año en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado.

2. El estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 325, 340, fracción II, 343 y 415, párrafo quinto, fracción I, IV y V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente asunto especial en la ponencia del suscrito Magistrado y se radica el mismo.

SEGUNDO. Una vez que ha sido verificado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado, de los requisitos para la tramitación del asunto y al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente Asunto Especial.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

DR. RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

MTRO. LUIS DAVID BENÍTEZ

TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los ESTRADOS de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022.

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día de la fecha, dictado por el Magistrado **Ricardo
Adrián Rodríguez Perdomo**, Integrante del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito
Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas con
treinta minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS**
de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo,
para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2022

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACTOR: PARTIDO COMPROMISO
POR PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR:
LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a seis de octubre de dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339, fracción XII, 340, fracción VIII, 343 y 354, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se admite a trámite la demanda del recurso de apelación de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

TERCERO. Se solicita a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar acabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, ante el Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO YOTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

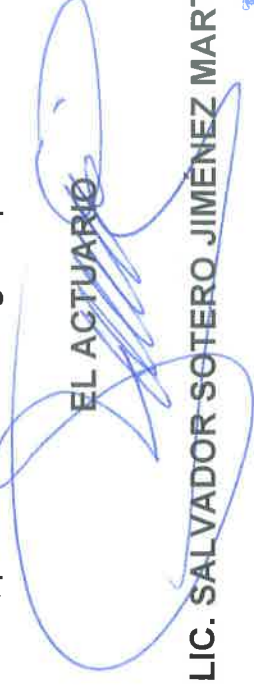
EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

**DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO YOTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-070/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA VIVANCO
Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RCM/328/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

GLOSARIO

Denunciante	
Denunciados	Claudia Rivera Vivanco. Magaly Herrera López. Partido Político MORENA. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral o IEE	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.

Antecedentes

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

I. Contexto.

1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del proceso

¹ En adelante IEE, Instituto Electoral Local, autoridad sustanciadora.

electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Convocatoria MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, MORENA publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...**”² De tal documento, se desprende que el registro de los aspirantes para ocupar las candidaturas, se programó para las presidencias municipales de Puebla, a partir de la publicación de dicha convocatoria, cerrándose el **siete de febrero del año en curso**; también se previó que el **catorce de marzo siguiente**, se daría a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas.³

Como único registro aprobado, en el Municipio de Puebla Capital, se encontró la planilla encabezada por la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.

En ese tenor, las fechas respecto de la participación de la denunciada en el proceso electoral local, su encargo, la solicitud de licencia como presidenta municipal y las relativas al presunto evento o conducta denunciada son las siguientes:

Fechas		Eventualidad
1.	7 de febrero de 2021	Inscripción de candidatura.
2.	6 de abril de 2021	Aceptación de candidatura.
3.	7 abril de 2021 al 13 de junio de 2021	Licencia al cargo de Presidenta Municipal.
4.	17, 18, 19, 20 y 21 de mayo de 2021	Publicaciones con la imagen alusiva al actual Presidente de la República.

3. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral⁴ emitido por el Consejo General del IEE, se desprenden respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

² Consultable en la página <https://morena.si/>
³ Consultable en [AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf](#)
⁴ Localizable en [Calendario_PEEO 2020-2021.pdf](#) (ieepuebla.org.mx)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISIÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO	

4. Denuncia. El denunciante, interpuso queja, misma que se presentó y tramitó ante el IEE al tenor de lo siguiente:

No.	Fechas. ⁵	Acto.
1.	veintiséis de mayo.	Se recibió en oficialía de partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	veintisiete de mayo.	Radicación con la clave SE/PES/RCM/328/2021 .
3.	veintinueve de junio.	Se levantó el ACTA identificada con la clave ACTA/OE-546/2021 , mediante la cual se desahogaron los 7 enlaces aportados en la denuncia.
4.	diecisiete de septiembre.	Se levantó ACTA CIRCUNSTANCIADA para verificación de las cuentas de Twitter de las denunciadas.
5.	quince de octubre.	Mediante acuerdo del Instituto, se ordenó verificar el contenido de un disco compacto, anexo al acta circunstanciada ACTA/OE-546/2021 .
6.	dieciocho de octubre.	Se levantó el ACTA CIRCUNSTANCIADA de verificación de DISCO COMPACTO referida en el numeral 5 de la presente tabla.
7.	veintitrés de noviembre.	El quejoso presentó escrito mediante el cual en contestación a diverso requerimiento informó que “no se cuentan con los elementos que demuestren fehacientemente que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tenía conocimiento del uso y aprovechamiento de su imagen en la propaganda político electoral utilizada por la denunciada, no obstante lo anterior el Presidente de los

⁵ Todas las fechas son de la anualidad 2021 salvo mención en contrario.

		Estados Unidos Mexicanos en ningún momento se deslindó de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de la C. Claudia Rivera Vivanco.” Máxime que aduce que la marca AMLO está registrada.
8.	veintiuno de diciembre.	Se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados.
9.	veintidós de diciembre.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias determinó desechar las medidas cautelares solicitadas, cuya finalidad era que la denunciante se abstuviera de utilizar la imagen del Presidente en cualquier propaganda electoral.
10.	treinta de diciembre.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual comparecieron: • El 28 de diciembre, por escrito, la Consejera Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República. • El 30 de diciembre, por escrito, las ciudadanas Claudia Rivera Vivanco y Magaly Herrera López.

5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, el IEE remitió el expediente **SE/PES/RCM/328/2021** a este Tribunal Electoral, con el informe circunstanciado correspondiente, para efecto de que se resolviera conforme a derecho.

II. Trámite del PES en el Tribunal Electoral.

1. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, integró el expediente respectivo, ordenó que se registrara en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-070/2022** y



remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. Debida integración. Mediante el proveído conducente, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415, fracción IV del Código de la Materia, se sometió a discusión el proyecto de sentencia.

3. Retorno. Mediante sesión pública de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se sometió a discusión el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por la mayoría del pleno, por lo que se procedió a turnar a la ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, para la revisión y posterior resolución; mismo que se somete a su consideración.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**” este organismo jurisdiccional es competente para dictar el presente acuerdo, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las

cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.⁶

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En el caso, el denunciante aduce que se actualiza **la promoción indebida ante el electorado por la utilización de la imagen del Presidente de la República** en beneficio de la candidatura de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, para ello, señala como denunciados al citado funcionario público nacional, a la ciudadana en mención, así como, a Magaly Herrera López, en su carácter de Coordinadora de Comunicación Social de su campaña y, al partido político MORENA.

En los hechos denunciados, se aprecian objetos que **pueden** considerarse como una interpretación o materialización de la imagen del actual Titular del Ejecutivo Federal, como son un objeto de tipo caricatura de una persona, una silueta de una persona y diversas expresiones dentro de su propaganda electoral.

Aunado a lo anterior, el denunciante manifiesta que “AMLO” constituye una marca registrada, y brindó diversos elementos para su localización, mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, sin que dicha manifestación haya sido investigada por el Instituto Electoral Local, pues por proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se limitó únicamente a tener por recibido dicho escrito, y agregarlo al expediente.

⁶ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-070/2022

En consecuencia, las actuaciones realizadas por la autoridad sustanciadora resultan insuficientes para determinar la acreditación o no, de la conducta denunciada.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

- a. Realizar la investigación conducente respecto a la existencia de la marca "AMLO", así como las imágenes, objetos, expresiones o demás cuestiones que la integren, especificando si la figura denunciada de estilo caricatura, pertenece a dicha marca.
- b. Una vez concluidas las anteriores actuaciones, terminar con el procedimiento legal, llevando a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en lo que respecta a las diligencias, pruebas o manifestaciones que se recaben a partir de lo aquí ordenado.

Lo anterior deberá realizarlo **de forma inmediata**, a efecto de que las partes estén en aptitud de comparecer a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a su debido emplazamiento; misma que solo se llevará a cabo con las pruebas, diligencias, actas de certificación o demás actuaciones que se hayan practicado con motivo de lo aquí ordenado.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

4. PUNTOS DE ACUERDO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

PRIMERO. Se ordena la devolución de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/RCM/328/2021**, con la finalidad de se realicen las diligencias descritas en el punto anterior, del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-070/2022** del índice de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **mayoría** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-070/2022

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA
SANDOVA SANDOVAL
L SANCHEZ SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05
15:04:53 -05'00'

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05
15:07:03 -05'00'

MAGISTRADO

Firmado digitalmente por
RICARDO RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PERDOMO PERDOMO
Fecha: 2022.10.05
15:17:51 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO ARGUELLO BOY
BOY
Fecha: 2022.10.05
15:29:09 -05'00'

VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL MAGISTRADO RICARDO
ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO EN EL ACUERDO PLENARIO
DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-070/2022.

1. ¿QUÉ ACUERDA LA MAYORÍA?

El acuerdo plenario establece que se estima que de la revisión de las
constancias que integran el expediente del presente procedimiento
especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las
constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad
instructora deberá regularizar diversas actuaciones Por ende, es
conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora,
con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre

debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del Código Local y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

2. MOTIVO DE DISENOSO.

Me aparto de la propuesta por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, desde mi perspectiva, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

Es por ello, que el motivo de disenso se encuentra en que contrario a lo manifestado por mis compañeras Magistradas, el presente asunto, se encuentra debidamente integrado y desde mi punto de vista se cuenta con todos los elementos para ser resuelto por este Tribunal,

Es por ello, que me aparto del sentido del presenta acuerdo plenario, emitiendo el presente voto particular.

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.05
15:18:33 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
047/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro
citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito
actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del
indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para
los efectos legales procedentes **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PORTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por la Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-047/2022.

PARTE ACTORA: SABINA MARTINEZ
OSORIO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.

Puebla, Puebla a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.
VISTOS, 1) El oficio SG/DGRECP/ARJ/11826/8750/2022, signado por el Director General del Registro Civil del Estado de Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el tres de octubre a las trece horas con veintisiete minutos, en una foja, **2)** El estado procesal que guarda el presente asunto y; -----
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 5, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 160, 161, 183, 185, 187 y 188 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se ordena agregar el oficio señalado en el punto 1) de la cuenta a los autos del expediente al rubro indicado, para que surtan lo efectos que en derecho correspondan en el momento procesal oportuno. -----

SEGUNDO. Derivado de las manifestaciones realizadas por el Director General del Registro Civil del Estado de Puebla en el oficio de la cuenta, en las cuales refiere que no cuenta con los elementos suficientes para localizar en sus archivos las actas de nacimiento de Juan Manuel León Evangelista, Carlos Alberto Evangelista Aniceto y el acta de matrimonio del último de los mencionados con Julieta Kristal Vences Valencia; y con la finalidad de sustanciar debidamente el expediente al rubro indicado, **SE REQUIERE** a la parte actora, Sabina Martínez Osorio, para que en un término de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación

¹ En adelante, todas las fechas se refieren al año en curso, salvo mención en contrario.

respectiva, remita a este Tribunal los datos² mencionados en el oficio SG/DGRECP/ARJ/11826/8750/2022, ello, en caso de contar con alguno de los mismos. -----

Lo anterior, toda vez que, para este Tribunal la información requerida resulta fundamental para la integración y resolución del expediente al rubro indicado.-----

TERCERO. SE INSTRUYE al Actuario de este Tribunal Electoral para que, con la notificación del oficio de requerimiento a la parte actora, adjunte copia fotostática del oficio SG/DGRECP/ARJ/11826/8750/2022, así como del presente acuerdo. De igual manera, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, una vez transcurrido el plazo mencionado en el punto anterior, en caso de no presentarse ante la Oficialía de Partes de esta autoridad la documentación solicitada, remita a la ponencia de la Magistrada actuante la certificación correspondiente. **NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

² Número de acta, número de libro, juzgado del registro civil, lugar de nacimiento, o en su caso copia fotostática de las actas requeridas.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

DIARIO CONTRA RÉPLICA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

DIARIO CONTRA RÉPLICA PUEBLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-022/2022.

ACTOR: DIARIO CONTRA RÉPLICA,
PUEBLA.

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaría Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal de los autos que obran dentro del expediente al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10 fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada Instructora **acuerda:**

I. Admisión. Se tiene por admitido el medio de impugnación señalado al rubro.

II. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que realice copias certificadas del expediente TEEP-JDC-100/2022 de las fojas 754 a la 755, 830 a la 852 del expediente Principal, 1,173 a 1,174 y 1,177 a la 1,222 del Tomo I del expediente Principal para que obren en autos del expediente al rubro.

III. Cierre de instrucción. Una vez realizado lo anterior y al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, se

declara cerrada la instrucción y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.

IV. Se **solicita** a la Magistrada Presidenta **convocar a sesión pública** para resolver el presente asunto.

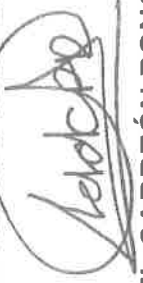
NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA


ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: ARTURO RUEDA SÁNCHEZ
DE LA VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado;
siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario
NOTIFICA A LAS PARTES mediante cédula y copia del indicado
acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los
efectos legales procedentes DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: ARTURO RUEDA SÁNCHEZ
DE LA VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada Idamis Pastor Betancourt, Integrante del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el
suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce**
horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECEBIDA
13-30w
ACTUARIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-100/2022.

ACTOR: ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla a cinco de octubre de dos mil veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con el estado procesal de los autos que obran dentro del expediente al rubro.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69 del Código Fiscal de la Federación; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 343, 347, 348 fracción I, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 361, 366, 373 fracción II, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y, 10 fracción VII, 11 fracciones I y II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134 y 152 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, la Magistrada electoral acuerda:

ÚNICO. Se solicita a la Magistrada Presidenta convocar a **sesión pública** para resolver el presente asunto

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora Isabel Carreón Ponce de León, quien da fe.

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro
citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito
actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del
indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para
los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro
indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
catorce horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de
este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para
los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-102/2022.

ACTOR: ANTONIO MORALES
JIMÉNEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

Puebla, Puebla a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.-----
VISTO, el estado procesal que guardan los autos del presente asunto; y-----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción VI, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; artículos 1 fracción VII, 3 párrafo primero, 338 fracción III, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 373 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 1, 10 fracción VII, 11 fracción I, 38 fracción IV inciso h) y 160, 161, 184 y 185 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y el Acuerdo General 6/2020 del Pleno del órgano jurisdiccional en cita de diecisiete de junio del año dos mil veinte y sus anexos; **SE**

ACUERDA: -----
I. SE TIENE POR ADMITIDO el presente Juicio para Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.-----

II. Al encontrarse debidamente sustanciado el expediente de cuenta, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a derecho.-----

III. Se **CONVOCA** al Pleno de este Tribunal **A SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL** para resolver el presente asunto.-----
NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA

¹ En adelante todas las fechas se refieren a ese año, salvo mención en contrario.

**POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez, quien da fe. -----


MAGISTRADA
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO INSTRUCTOR


ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las catorce horas del día en que se actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
13-304
REVISADO
ACTUARIA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

DENUNCIANTE: LAURA
GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: DIVERSOS
PERFILES DE LA RED SOCIAL
FACEBOOK.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla, a cinco de octubre de dos mil veintidós. -----
VISTO, el control número SGA/JUR/500/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del día en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I, y 38 del Reglamento Interior del Tribunal; **SE ACUERDA**: -----

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente Asunto Especial. -----
SEGUNDO. Toda vez que han sido verificados los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el mismo contiene deficiencias en la integración y sustanciación; por consiguiente, **SE DÁ VISTA** al Pleno de este Órgano Colegiado con las actuaciones del sumario para que determine lo que en derecho corresponda. -----

NOTIFIQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la
Magistrada **Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta** del
Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro
citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito
actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del
indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para
los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE:)

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

Puebla, Puebla, a cinco de octubre de dos mil veintidós. -----
VISTO, el control número SGA/JUR/499/2022 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, del día en que se actúa, por el cual remite el expediente al rubro indicado. -----

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b), c), e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III, IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción V, VIII, 3, 4, 5, 8, 28, 71, 75 fracciones I, IV, 79, 89 fracciones I, II, III, XI, XXII, LIII, 93, 166, 325, 338 fracción I, 339 fracción XIII, 340 fracción II, VIII, 341 343, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; en sus artículos; 1, 10 fracciones VII y XIV, 11 fracción I, y 38 del Reglamento Interior del Tribunal; **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Se tiene por recibido el presente Asunto Especial. -----
SEGUNDO. Toda vez que han sido verificados los autos del expediente al rubro indicado, se advierte que el mismo contiene deficiencias en la integración y sustanciación; por consiguiente, **SE DÁ VISTA** al Pleno de este Órgano Colegiado con las actuaciones del sumario para que determine lo que en derecho corresponda. -----

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. -----

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Norma Angélica Sandoval Sánchez, ante el Secretario Instructor, Enrique Coyotzi Gómez quien da fe. -----

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA
LA INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA
LA INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que
siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA LA
INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE
INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-079/2022.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹. -
VISTOS: a) el Acuerdo de veintitrés de septiembre, por el que se
tuvieron por recibidos los oficios con claves CNHJ-SP-483/2022 y
CNHJ-SP-557/2022 y su documentación anexa, ambos signados
por la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA; **b)** el estado procesal que
guardan los autos del expediente en que se actúa y tomando en
consideración los siguientes: -----

ANTECEDENTES:

I. El diecinueve de abril, la ciudadana Sabina Martínez Osorio,
presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del
partido político MORENA², Juicio para la Protección de los Derechos
Políticos-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la resolución
dictada por la Comisión en cita, de doce de abril, en el expediente
CNHJ-PUE-284/2021. Dicho medio de impugnación fue remitido a

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en
contrario.

² En adelante Comisión de Justicia

este Tribunal, el veintisiete de abril siguiente, quedando registrado con el número de expediente TEEP-JDC-079/2022.-----

II. El dieciséis de junio, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en el expediente al rubro citado, resolviendo en el siguiente sentido: “*ÚNICO. Se DESECHA DE PLANO el presente juicio de la ciudadanía, ello en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO rector de esta sentencia.*”-----

III. Inconforme con la sentencia de dieciséis de junio, la actora promovió -el veintitrés de junio-, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, el cual, fue remitido a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México³, para su debido conocimiento y resolución, quedando registrado con el número de expediente SCM-JDC-260/2022.-----

IV. El catorce de julio, la Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-260/2022, en el sentido siguiente: “*ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la presente sentencia.*”-----

Lo anterior, para el efecto de que este Tribunal, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, distinta a la temporalidad en la presentación de la demanda, emitiera otra en la que respondiera a los planteamientos de fondo esgrimidos por la actora.-----

V. El diecinueve de julio, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, impugnó la sentencia dictada por Sala Regional, mediante Recurso de Reconsideración promovido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación⁴, al cual, se le asignó el número de expediente SUP-REC-350/2022.-----

VI. En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, este Tribunal dictó, el veintiuno de julio, una nueva en la que, revocó la resolución partidista impugnada, ordenando a la autoridad responsable, para que, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, realizara nuevamente el estudio de la normativa transgredida,

³ En adelante Sala Regional.

⁴ En adelante Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-079/2022.

estableciendo la falta, y en consecuencia, la sanción aplicable en términos de lo estudiado en el segundo agravio, para lo cual, ésta no podía declararse incompetente o señalar que es un acto de imposible reparación.-----

VII. El veintisiete de julio, la Sala Superior resolvió el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-350/2022, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** Se *desecha de plano la demanda*”.-----

VIII. Con la pretensión de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Local, la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante los oficios CNHJ-SP-483/2022 y CNHJ-SP-557/2022 y su documentación anexa, remitió copia certificada de la resolución dictada en el expediente CNHJ-PUE-284/2021. Sin embargo, del análisis de la misma, se advierte un posible incumplimiento de la sentencia de veintiuno de julio.-----

IX. Mediante el Acuerdo de la cuenta, se hizo la recepción de dichos oficios, y se ordenó a su vez, dar vista al Pleno, a efecto de que este determinara lo que en derecho proceda.-----

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Es de señalarse que la parte responsable está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado también queda vinculada, la autoridad que haya dictado la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias. Esto por ser una obligación del Tribunal, vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----
2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente el incidente de **inejecución** de sentencia, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las

sentencias emitidas por los Tribunales,⁵ como este de carácter jurisdiccional electoral, atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que derivado de la revisión preliminar de los oficios CNHJ-SP-483/2022 y CNHJ-SP-557/2022 y su documentación anexa, ambos signados por la Secretaría de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se advierte un posible incumplimiento a la sentencia de veintiuno de julio, dictada en autos del presente juicio, ello, debido a que la autoridad responsable dictó el uno de septiembre, en el expediente CNHJ-PUE-284/2021, una resolución que no sigue los razonamientos, directrices y efectos señalados en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal.-----

4. Que ante la falta de cumplimiento de la autoridad responsable, por cuanto hace a la sentencia dictada en el expediente principal, bajo los términos ordenados en el fallo emitido por este Tribunal, lo procedente es **ordenar de manera oficiosa, la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda. -----

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

⁵ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160847>



SE ACUERDA:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente **TEEP-JDC-079/2022**.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de veintitrés de septiembre, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.

TERCERO. **Túrnese y remítase** a la Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expediente principal, para los efectos legales procesales conducentes.

CUARTO. **Hágase** del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, este Tribunal cuenta con su correo electrónico, por lo que las notificaciones derivadas del presente incidente se realizarán en el correo electrónico que obra en autos del expediente principal.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05
15:07:02 -05'00'

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05
15:07:50 -05'00'

IDAMIS PASTOR

BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.05 15:19:38
-05'00'

RICARDO ADRIÁN

RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05
15:29:57 -05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla --

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-079/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de seis fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGUELLO
BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05 15:31:15 -05'00'

ISRAEL ARGÜELLO BOY



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-023/2022.

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-23/2022.

DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RCM/228/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a las consideraciones siguientes.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante, denunciante, quejoso:

Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y Partido Político Morena.

Parte denunciada, denunciados:

Instituto, Autoridad remisora: IEE, Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Tribunal, Tribunal Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Local:

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. **Convocatoria de Morena.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena publicó la “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...*”⁴. En relación con ello, dicho partido, en su momento, hizo constar que, respecto a las solicitudes para el proceso interno de selección de candidaturas correspondientes al Municipio de Puebla, Puebla, se encontró aprobada únicamente la encabezada por la ahora denunciada.

3. **Aprobación de Registro de Candidaturas.** En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

4. **Inicio de campañas electorales.** Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Queja y su tramitación en el IEE.

5. **Presentación.** La denuncia que integra el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

⁴ Consultable en la página: <https://morena.sil/>



NO.	FECHA	ACTO
1.	Trece de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con nueve minutos.	Se recibió en Oficialía de Partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el procedimiento sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RCM/228/2021, así como también realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública respecto a los videos aportados por el denunciante.
3.	Dos de junio de dos mil veintiuno.	Con base en la delegación de facultades otorgada por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Jurídica, se llevó a cabo “ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”, mediante la cual se verificó el contenido del disco compacto anexo al escrito de queja.
4.	Quince de mayo, diez de julio, y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.	Se realizaron actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-421/2021, ACTA/OE-476/2021, y ACTA/OE-864/2021, respectivamente, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
5.	Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes en el procedimiento sancionador a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y la adopción de medidas cautelares.
6.	Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, mismas que fueron desechadas por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas del IEE.
7.	Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a las once horas con cero minutos.
8.	Siete de diciembre de dos mil veintiuno.	El Instituto ordenó remitir el expediente SE/PES/RCM/228/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente.
9.	Cinco de enero de dos mil veintidós.	A través del Oficio IEE/SE-013/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-023/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. **Turno a ponencia.** Una vez verificado lo anterior, fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

8. **Resolución.** Mediante sesión pública de veintidós de septiembre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que a su juicio correspondía al presente asunto, mismo que fue rechazado por la mayoría, al considerar que existían diligencias pendientes por desahogar, por lo que, se ordenó el retorno del presente asunto a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer, en este momento procesal, si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas



establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

¿Qué hechos se denuncian en el presente asunto?

Del escrito de queja se desprende que la parte denunciante aduce las siguientes conductas:

1. Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por el partido político Morena, por la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la Republica para favorecer su candidatura.
2. Morena, por no deslindarse de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por no deslindarse de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.

Lo anterior, toda vez que, la parte denunciante manifiesta que el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo de dos mil veintiuno, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco, publicó diversos videos de campaña a través de su cuenta personal de la red social Facebook, en los cuales incluyó una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

También refiere que el diseño de la figura o símbolo de carácter comercial utilizada por la denunciada, es el mismo que, el que uso el Presidente de la Republica durante su campaña electoral en el año dos mil dieciocho, así como diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia, situación que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Actuaciones y deficiencias de la autoridad administrativa.

Si bien es cierto, de los autos que integran el expediente es posible desprender que el IEE llevó a cabo diversas actuaciones, entre las cuales se encuentran, la verificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; la calidad de la denunciada, así como si se encontraba ejerciendo su función de Presidenta Municipal al momento de las conductas, también lo es que, no realizó mayores diligencias respecto a la figura o símbolo de carácter comercial utilizado por la denunciada y que, a dicho del denunciante corresponde a la imagen clara del Presidente de la República.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, la autoridad administrativa debió atender a su facultad investigadora con la finalidad de determinar lo siguiente:

1. Si existe alguna marca⁵ registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que pertenezca al Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador o en la cual se utilice alguna figura que haga alusión al mismo.
2. De ser el caso, determinar su nombre, tipo de marca, así como los demás elementos que la integran. De igual forma, si la figura u objeto denunciado en este expediente es la misma que la que aparece registrada ante el citado Instituto.

Ello, con la finalidad de que el sumario se encuentre debidamente integrado, dejándolo en estado de resolución para que este Tribunal emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda.

Efectos.

Ante la indebida integración del expediente al rubro, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretario General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del

⁵ Artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

expediente **SE/PES/RCM/228/2021** al Instituto Electoral del Estado para que realice las acciones mencionadas en el apartado anterior, misma que resultan indispensables para la debida integración del sumario de referencia.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y emplace nuevamente a las partes de forma correcta (atendiendo a la normativa aplicable, así como a la jurisprudencia 1°/J.39/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/RCM/228/2021**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **mayoría** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05 15:03:15 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR
BETANCOU
RT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR
Fecha: 2022.10.05 15:07:06 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.05 15:13:01 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05 15:30:12 -05'00'

VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL MAGISTRADO RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-023/2022.

1. ¿QUÉ ACUERDA LA MAYORÍA?

El acuerdo plenario establece que se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá regularizar diversas actuaciones Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-023/2022

2. MOTIVO DE DISENÑO.

Me aparto de la propuesta por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, desde mi perspectiva, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

Es por ello, que el motivo de disenso se encuentra en que contrario a lo manifestado por mis compañeras Magistradas, el presente asunto, se encuentra debidamente integrado y desde mi punto de vista se cuenta con todos los elementos para ser resuelto por este Tribunal,

Es por ello, que me aparto del sentido del presenta acuerdo plenario, emitiendo el presente voto particular.

MAGISTRADO

RICARDO
Firmado
digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PERDOMO PERDOMO

Fecha: 2022.10.05
15:13:22 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: DIVERSOS
PERFILES DE RED SOCIAL
“FACEBOOK”.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

DENUNCIADOS: DIVERSOS
PERFILES DE RED SOCIAL
“FACEBOOK”.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil **veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-120/2022.

PORTE DENUNCIANTE: LAURA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

PORTE DENUNCIADA: DIVERSOS PERFILES DE LA RED SOCIAL “FACEBOOK”.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de septiembre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/LGM/044/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a lo establecido en las consideraciones siguientes.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciante, quejosa:	Laura González Martínez, por su propio derecho y como precandidata a la Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, por el partido político Morena.
Parte denunciada, denunciados:	Los perfiles de la red social “Facebook”: 1. JOSE MORALES; 2. JOSE CIRILO TORRES HERNANDEZ;

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

- 3. EUKID CASTAÑEDA;
- 4. PARIENTE DE TEPA;
- 5. LAS QUEMADAS DE
TEPATLAXCO;
- 6. ISMAEL LAZARO; y
- 7. CHUY MONTERO.

Instituto, IEE,
Autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal
Local:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



4. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla, Puebla.

Queja y su tramitación.

5. **Presentación.** La denuncia que conforma el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

No.	FECHA	ACTO
1.	Veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.	a) Se recibió el escrito de denuncia -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE. b) En esa misma fecha se remitió a la Dirección Jurídica del IEE, la cual tuvo por recibida la queja, ordenó integrar el procedimiento especial sancionador, registrarlo con la clave <u>SE/PES/LGM/044/2021</u> , reservó la medida cautelar y realizó diversos requerimientos a la parte denunciante relacionados con las ligas electrónicas de las publicaciones de la red social "Facebook" que adjuntó a su escrito.
2.	Doce de marzo de dos mil veintiuno.	Se tuvo por ratificada la denuncia a través del acta circunstanciada con clave <u>ACTA/OE-144/2021</u> .
3.	Veintiocho de abril de dos mil veintiuno.	<u>Nuevamente se requiere a la denunciante</u> , para que, dentro del plazo de tres días hábiles remita las <u>ligas electrónicas</u> de las placas fotográficas que adjunto a su escrito de demanda, así como de los perfiles de la red social "Facebook" denunciados.
4.	Diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.	<u>Se propone la causal de desechamiento</u> contenida en el artículo 416, párrafo 6, inciso a) del Código Electoral Local.
5.	Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.	En sesión de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, <u>no se aprobó el proyecto de desechamiento</u> .
6.	Quince de junio de dos mil veintiuno.	<u>Verificación de contenido de las imágenes</u> insertas en el escrito de queja de la denunciante.
7.	Diecisiete de julio de dos mil veintiuno.	Búsqueda y verificación de los enlaces electrónicos de los perfiles y publicaciones de la red social "Facebook".
8.	Veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la <u>certificación de la existencia y contenido de veinticuatro enlaces electrónicos</u> , a través del acta circunstanciada <u>ACTA/OE-775/2021</u> .
9.	Quince de septiembre de dos mil veintiuno.	<u>Verificación del domicilio y puesto, cargo o fuente de trabajo de las personas a las que corresponden los perfiles denunciados</u> .
10.	Catorce de diciembre de dos mil veintiuno.	<u>Requerimiento a Facebook, Inc, y a la denunciante con la finalidad de que proporcionara el nombre completo de las personas a las que corresponden los perfiles denunciados</u> , y a la Dirección de Prerrogativas sobre el domicilio y partido por el que se postuló la quejosa.
11.	Catorce de enero de dos mil veintidós.	<u>Segundo requerimiento a Facebook, Inc, y a la denunciante con la finalidad de que proporcionara el</u>

		nombre completo de las personas a las que corresponden los perfiles denunciados.
12.	Veintiuno de enero de dos mil veintidós.	Se recibió en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de la denunciante mediante el cual aportó el domicilio del denunciado Ismael Sánchez Lázaro .
13.	Diecisiete de febrero de dos mil veintidós.	Diversos requerimientos con la finalidad de obtener el domicilio del denunciado José Cirilo Torres Hernández .
14.	Cuatro de abril de dos mil veintidós.	Se tuvo por admitido el escrito de denuncia, se ordenó emplazar a la denunciante y al denunciado Ismael Sánchez Lázaro, así como al resto de los perfiles, para que comparecieran a la <u>audiencia de pruebas y alegatos</u> programada para el doce de abril de dos mil veintidós.
15.	Seis de abril de dos mil veintidós.	Con fundamento en los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento de Quejas, la Comisión Permanente emitió medidas cautelares.
16.	Doce de abril de dos mil veintidós.	Se llevó a cabo la <u>audiencia de pruebas y alegatos</u> .
17.	Cuatro de agosto de dos mil veintidós.	A pesar de no encontrarse debidamente cumplidas las medidas cautelares, se ordenó la <u>remisión del expediente</u> a este Tribunal.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. **Recepción del expediente en este Tribunal.** El nueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-480/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/LGM/044/2021, así como el informe circunstanciado respectivo, y las constancias que integran el expedientillo de medidas cautelares, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

7. **Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El diez de agosto siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-120/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

II. **COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7,



fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer de manera formal del presente procedimiento especial sancionador, **a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisor.**

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Caso concreto.

En el presente asunto, la parte denunciante aduce que diversas personas a través de perfiles⁴ de la red social “Facebook” han realizado publicaciones que constituyen violencia política de género en su contra, así como también, que impiden el ejercicio de sus derechos político-electorales en su entonces carácter de precandidata y posteriormente candidata a Presidenta Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla.

Con la finalidad de probar lo anterior, aportó -entre otras cosas- junto con su escrito de denuncia, placas fotográficas de las publicaciones de las que se adolece, mismas que en su momento fueron desahogadas y verificadas por la autoridad administrativa tal y como se mencionó en el apartado de antecedentes.

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

⁴ JOSÉ MORALES; JOSÉ CIRILO TORRES HERNÁNDEZ; EUKID CASTAÑEDA; PARIENTE DE TEPA; LAS QUEMADAS DE TEPATLAXCO; ISMAEL LAZÁRO; y CHUY MONTERO.

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

A) Perspectiva de género.

En otro sentido, dado que el presente asunto versa sobre la posible comisión de violencia política de género en contra de la denunciante, es primordial tomar en cuenta lo siguiente.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece -entre otras cuestiones- que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en el propio ordenamiento fundamental; asimismo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas como son el origen étnico, el género, las discapacidades o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y este dirigida a menoscabar o anular derechos y libertades de las personas.⁵

De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte el “*reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y no discriminación por razones de género, deriva de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género.*”

⁵ Derecho a la igualdad y no discriminación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 1ª/J.22/2016(10ª.)⁶ emitida por la primera sala de la Suprema Corte de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. De igual forma en la tesis aislada 1ª. CLX/2015⁷ emitida por la Suprema Corte de rubro: **“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.”**

Bajo esa tesitura, también reviste de importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”** en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad de **actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.**

Así, el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso para definir las acciones que se tomarán con la finalidad de no dejar impunes los hechos y, en su momento la autoridad correspondiente, reparar el daño.

⁶ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de dos mil dieciséis, tomo II, página 836.

⁷ Número de registro 2009084.

De lo anterior se desprende que la perspectiva de género es la metodología y los mecanismos para estudiar las construcciones culturales y sociales, mismas que debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas.

B) Generalidades de la Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase,



raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Así, Ley General para el Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia, en su artículo 22 ter, establece que la violencia política en contra de las mujeres puede expresarse entre otras conductas a través de cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, así como desplegar violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

También se prevé en la fracción décima del mismo artículo el divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del Estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que **se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.**

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

"I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Vicaria.- Es todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima.

Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la víctima como instrumento para causarle daño.

Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima, y 30

VII.- Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

El artículo 21 bis de la misma Ley establece que: "La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o



menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Aunado a lo anterior en el artículo 21 Ter, se determina que la misma consiste en una infracción al Código Local en la materia realizada por parte de los sujetos establecidos en el artículo 387 del mismo ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la Violencia Política en contra de la Mujeres por Razón de Género, **es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer;** le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Finalmente, es importante destacar que, dado que la Violencia Política en razón de género no responde a un patrón común que pueda visualizarse fácilmente, ya que como ha sido reiterado por las autoridades electorales federales, la violencia es difícil de sacar a la luz y más en el ámbito de lo político, porque es sutil, ligera, entre líneas e incluso, en muchas ocasiones imperceptible⁸ además de

⁸ SRE-PSC-17/2020.

normalizada y por esa razón no resulta congruente que existan pruebas explícitas con valor probatorio pleno.

En ese sentido, la Sala Superior a considerado, por un lado, que, dado que en los casos de VPG se encuentra involucrado un acto de discriminación, **opera la figura de la reversión de la carga de la prueba y la persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.** Por otro, que el dicho de la víctima cobra especial preponderancia pues ello permite **agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados.**

A su vez, dicha Sala Superior ha establecido que cuando se alegue VPG, **al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

Omisiones o deficiencias en la integración del expediente.

Ahora bien, este Tribunal Electoral advierte que el sumario en estudio contiene diversas deficiencias y omisiones por parte de la autoridad administrativa para su debida integración, situación que hace imposible emitir un pronunciamiento respecto al fondo del asunto planteado por la denunciante que goce de certeza.

En ese sentido, a manera de lista se señalan las irregularidades que, el Instituto Electoral deberá subsanar, ello, tomando en consideración que, al tratarse de un asunto en el cual la denunciante aduce ser víctima de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, deberá implementar los mecanismos necesarios que no impongan cargas excesivas a la quejosa, tal y como se ha expuesto en el marco normativo anterior.



Expediente principal.

1. En el escrito de denuncia, la quejosa manifiesta tener otra denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, misma que fue radicada bajo la clave **SE/PES/LGM/014/2021**, por lo que, la autoridad administrativa deberá verificar si en su caso, existe o no relación con el presente asunto y proceder conforme a derecho.

2. De igual forma, en el escrito de queja⁹, la denunciante ofrece -entre otras- la siguiente prueba:

“(…)”

II. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la CDI No 34/2020/TEPATLAXCO, que obra en la Agencia del Ministerio Público de Tepatlaxco de Hidalgo Puebla.
(…)”¹⁰

Sin embargo, dicho documento no obra en autos del expediente, y no es posible advertir que la autoridad remisora haya requerido a la denunciante o la autoridad correspondiente el mismo, con la finalidad de verificar si existen o no elementos que puedan aportar en la investigación del presente asunto; sino que, por el contrario, únicamente se limitó a no admitir la prueba mediante el acta circunstanciada correspondiente.¹¹

3. La denunciante adjugó haber participado como precandidata por Morena para la Presidencia Municipal de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, sin que en autos del expediente obre documentación alguna de tal situación, ni que el IEE haya requerido al ente político en mención.

4. Mediante acta circunstancia de veintiocho de agosto de dos mil veintiuno (**ACTA/OE-775/2021**)¹² la autoridad remisora verificó la existencia y contenido de veinticuatro enlaces

⁹ También se retomó por la quejosa en su escrito de doce de abril de dos mil veintidós, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes del IEE, visible a foja 400 del sumario al rubro.

¹⁰ Visible a foja 21 del expediente en estudio.

¹¹ Acta circunstancia de pruebas y alegatos de doce de abril de dos mil veintidós, visible a foja 403 del expediente al rubro.

¹² Visible a foja 167 del expediente al rubro.

electrónicos que corresponden a las publicaciones denunciadas por la quejosa, sin embargo, dicha acta es deficiente, toda vez que, por cuanto hace a las ligas referidas con los numerales **6, 8, 11, 13, 16, 19, 20 y 22** no fueron desahogadas de forma completa¹³.

Razón por la cual este Tribunal no puede analizar el texto completo de las referidas publicaciones, a pesar de ser la materia de la denuncia, por lo que resulta indispensable que el IEE haga una verificación de manera completa de todos elementos que existan en cada una de las mismas.

5. Como se ha referido en el presente Acuerdo Plenario, la quejosa denunció a diversos perfiles de la red social “Facebook”, sin embargo, la autoridad remitora únicamente pudo identificar a dos titulares de las cuentas¹⁴ y emplazar a uno de ellos al procedimiento, por lo que, se deberán realizar mayores diligencias con las que puedan esclarecer quiénes son las personas que manejan los perfiles y que, en consecuencia, realizaron las publicaciones materia de la queja.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, el IEE podrá vincular a diversas autoridades con la finalidad de que le brinden el apoyo para que, a través de las direcciones electrónicas, con las que fueron creados los perfiles, direcciones IP¹⁵ o cualquier otro elemento, se identifique a los titulares de las cuentas denunciadas y en su momento, sean emplazados al procedimiento sancionador.

Expedientillo de medidas cautelares.

6. Mediante resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de seis de abril de dos mil veintidós, se

¹³ De la propia acta se desprende que las publicaciones tenían mayor contenido, pues se aprecia el texto “Ver más...”. De igual forma de una de ellas se desahogó un video y no el texto de la publicación.

¹⁴ Tal y como ya se estableció en el apartado de antecedentes.

¹⁵ Es una dirección única que se asigna a cada dispositivo conectado a una red privada.



concedió como medida cautelar el retiro del contenido de las publicaciones denunciadas, sin embargo, Meta Platforms Inc, no dio cumplimiento en su totalidad a dicha acción, por lo que, el Instituto Electoral deberá realizar todas las acciones necesarias para tener por cumplida dicha resolución y satisfacer la finalidad de las medidas ordenadas.

Efectos.

Ante la indebida integración del expediente al rubro, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretario General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del expediente **SE/PES/LGM/044/2021**, al Instituto Electoral del Estado para que dé cumplimiento al presente acuerdo plenario con base en las consideraciones antes planteadas.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como deberá investigar todos los elementos con una perspectiva de género¹⁶, con base en el marco normativo antes inserto y lo que resulte aplicable, toda vez que se trata de un asunto en el que se denuncia Violencia Política en contra de una Mujer en razón de Género. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el Acta circunstancia de pruebas y alegatos de doce de abril de dos mil veintidós, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y

¹⁶ Sirve como guía la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**”

emplace nuevamente a las partes de forma correcta (atendiendo a la normativa aplicable, así como a la jurisprudencia 1°/J.39/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/LGM/044/2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANDOVA SANCHEZ
L SANCHEZ Fecha: 2022.10.05 15:03:50 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR BETANCOURT
BETANCOURT Fecha: 2022.10.05 15:05:57 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por
ADRIAN RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ PERDOMO
PERDOMO Fecha: 2022.10.05 15:13:55 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-120/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05
15:28:14 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-----CERTIFICO-----

Que la firma del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante del Acuerdo Plenario relativo al expediente identificado con la clave TEEP-AE-120/2022, de cinco de octubre de dos mil veintidós, en un total de diecisiete fojas en original, incluyendo la presente. -----

-----CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.10.05
15:28:33 -05'00'



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022.

**DENUNCIANTE: CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ.**

**DENUNCIADOS: ELIESER CASIANO
POPOCATL CASTILLO Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **seis de octubre del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022.

**DENUNCIANTE: CAMERINA VIVEROS
DOMÍNGUEZ.**

**DENUNCIADOS: ELIESER CASIANO
POPOCATL CASTILLO Y OTROS.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022

DENUNCIANTE: CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ.

DENUNCIADOS: ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, cinco de octubre de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/OF/15/2020**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

1. GLOSARIO

Denunciante, quejosa:	Camerina Viveros Domínguez, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana denominada "PODEMOS PUEBLA".
Denunciados:	Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostenta como representante de la Asociación Civil "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO"; Juan Manuel Celis Aguirre; Aquiles Córdova Morán; Frine Soraya Córdova Morán; Aquiles Marcial Montañño Brito; Alejandro Rojas Romero; y, Alfredo Sánchez Fuentes.
Código Local, CIPEEP:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. JUICIO DE ORIGEN - TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020.

1. Escritos iniciales. El doce y catorce de febrero del presente año, el IEE remitió a este Tribunal los medios de impugnación contra el acuerdo CG/AC-002/2020 y documentación anexa, interpuestos por: Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostentó como representante legal de la Asociación Civil “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”, Camerina Viveros Domínguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Secretaria General Adjunta de la organización “PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN”; y novecientos veintisiete ciudadanos por su propio derecho y como afiliados al partido político en formación “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”.

2. Resolución. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó resolver lo siguiente:

“PRIMERO. Se desechan los recursos de apelación promovidos por los ciudadanos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las razones ahí establecidas.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación denominada “Movimiento Antorchista Poblano, A C. que deriva del Acuerdo, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto uno (4.1) del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al ilegal análisis y determinación del Consejo General, con relación a la inexistencia de la controversia o conflicto de intereses entre los ciudadanos de la organización de ciudadanos que presentaron carta intención para constituir un partido político local denominado Podemos Puebla, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando **QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió verificar que, en el procedimiento constitutivo de partido político local, se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, en términos de lo establecido en el (numeral cuatro punto tres (4.3) del considerando **QUINTO** de esta sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-078/2022

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente de constitución del partido político local ya que no existió la subrogación entre organizaciones ciudadanos, tratándose en realidad de un cambio de denominación; en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cuatro (4.4) del considerando **QUINTO** de este fallo.

SEXTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera los derechos de los ciudadanos que conforman la persona jurídica denominada Movimiento Antorchista Poblano, A.C., en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cinco (4.5) del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEPTIMO. Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal suspensión del procedimiento de constitución del partido político estatal inherente que realizó la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en el numeral cuatro punto seis (4.6) del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

OCTAVO. Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.

NOVENO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género, así como por las diversas infracciones a las disposiciones del CIPEEP en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve. dos mil Veinte términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** y numeral dos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

DÉCIMO. Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave C/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos

políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

UNDÉCIMO. No es procedente otorgar el registro como partido político local a “Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil”, en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo.”

2.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SE/PES/OF/15/2020.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-01112/2020, de fecha dos de septiembre del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, lo faculta para dar inicio oficioso al procedimiento administrativo sancionador, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia mencionada en el punto anterior.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio IEE.

2. Actas Circunstanciadas.

- El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó la búsqueda en la página de internet oficial de este Tribunal, de la sentencia recaída al recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados, anexando la misma al acta.
- Acta de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que se realizó la búsqueda de la dirección y/o ubicación de los domicilios de diversos fedatarios públicos y autoridades.
- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante ACTA/OE-526/202 se realizó la existencia y verificación de cuatro ligas de acceso a internet.



- Mediante acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se realizaron investigaciones a fin de recabar mayores elementos de prueba.
- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó un acta circunstanciada mediante la cual se investigó el domicilio de una ciudadana a fin de estar en aptitud de notificarla debidamente.
- El siete de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un acta circunstanciada en la que se verificaron diversos datos en el portal de transparencia nacional.
- El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una transcripción de cuatro grabaciones, mediante acta circunstanciada.

3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos. Por acuerdos de tres de septiembre, treinta de noviembre de dos mil veinte, veintiséis de febrero, veintiuno de mayo, quince y veintiocho de junio, veintiséis de julio, doce de agosto, siete y veintitrés de septiembre, ocho de octubre, cinco de noviembre, nueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos.

4. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveídos de cinco y trece de enero de dos mil veintidós, se requirió diversa información, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo no pudo ser notificado debidamente uno de los denunciados; por lo que, mediante acuerdos de once y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por informado la imposibilidad de una notificación a uno de los denunciados, y en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Sobreseimiento en cuanto a un denunciado. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se sobreseyó el procedimiento por lo que hace al denunciado Jorge Sergio León y Regagnón, en virtud de su defunción.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

7. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente SE/PES/OF/015/2020, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de ocho de abril dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

2.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Recepción. El trece de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

2. Turno. El mismo trece de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-078/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

3. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite el presente acuerdo plenario.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL**



MAGISTRADO INSTRUCTOR” este organismo jurisdiccional es competente para establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requerido e integrado por la autoridad remisora.

3. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispuesto por los artículos 340 fracción VIII¹ y 415 párrafo quinto fracción II, del Código Local, cuando se adviertan omisiones o **deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto Electoral la **realización de diligencias para mejor proveer**.

Por otra parte, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**.

En el caso, se estima que de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, existen determinadas omisiones o deficiencias en la tramitación del expediente instruido y radicado en el Instituto local.

En ese tenor, y en atención a que, hay diligencias pendientes de desahogar, la autoridad instructora **-Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado-** deberá desplegar diversas acciones de investigación, a fin de regularizar las actuaciones.

De ahí que, con el objetivo de estar en aptitud de dictar resolución, cumpliendo con el debido proceso y a fin de no conducir a la privatización irreparable de derechos; es necesario que todos los

¹ Dicho numeral establece que los Magistrados en los procedimientos especiales sancionadores cuando adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o su tramitación así como violación a la reglas establecidas en el Código de la materia podrá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

sujetos denunciados tengan pleno conocimiento de los hechos que se le imputan, a fin de que se encuentren en aptitud de dar una contestación a éstos con el propósito de defender su postura.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que **no fue debidamente emplazado el denunciado Elieser Casiano Popocatl Castillo**, como se expone a continuación:

- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, señaló que el domicilio del denunciado es *Calle Camino Real a Cholula, 07 interior 3, fraccionamiento Real de Zavaleta de la Ciudad de Puebla*.
- El trece de enero de dos mil veintidós, la misma autoridad dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, ordenó el emplazamiento de los denunciados, siendo el domicilio de Elieser Casiano Popocatl Castillo, el antes citado.
- En cumplimiento a lo anterior, con fecha dieciocho de enero del año en curso, el personal designado del IEE, procedió a realizar la diligencia de emplazamiento, constituyéndose en el domicilio indicado, sin embargo, el guardia de seguridad le indicó que el denunciado tenía dos años de no vivir en dicho fraccionamiento.
- Ante tal circunstancia, por acuerdos de fechas once y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el IEE ordenó el emplazamiento del denunciado en mención, en dos diversos domicilios que obran dentro del propio expediente, los cuales son los siguientes:

1. *Calle Lázaro Cárdenas 802 Colonia Revolución 74270 Atlixco, Puebla.*

2. *Avenida del Risco número exterior 5729 Colonia la Hacienda Código Postal 72570 de la Ciudad de Puebla.*

- En este orden de ideas, con fecha veintiocho de febrero del actual, se practicó la diligencia de emplazamiento en el primero de los domicilios anteriores, sin embargo, al no encontrar a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-078/2022

nadie con quien practicar la diligencia se procedió a fijar un citatorio. El uno de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento al citatorio fijado, el personal adscrito se volvió a constituir en el domicilio y al no encontrar a nadie, se fijó la cédula de notificación en la puerta del inmueble.

- En el mismo sentido, el uno de marzo del actual, se practicó la diligencia de emplazamiento en el segundo de los domicilios anteriores, sin embargo, al no encontrar a nadie con quien practicar la diligencia se procedió a fijar un citatorio. El dos de marzo de dos mil veintidós, en cumplimiento al citatorio fijado, el personal adscrito se volvió a constituir en el domicilio y al no encontrar a nadie, se fijó la cédula de notificación en la puerta del inmueble.
- En este orden de ideas, el cuatro de marzo del actual, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, certificando la no comparecencia del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, y dando por precluido su derecho a ofrecer los alegatos correspondientes.

Expuesto lo anterior, este pleno estima que el Instituto Electoral Local no realizó las investigaciones necesarias para determinar el domicilio correcto del denunciado en cuestión.

a) ESCRITO DENUNCIADO.

Aunado a lo anterior, con fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, Elieser Casiano Popócatl Castillo, presentó ante este Tribunal Electoral un escrito en el que manifestó lo siguiente: "*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE EL SUSCRITO JAMAS FUI NOTIFICADO NI EMPLAZADO AL CITADO PROCEDIMIENTO DE MANERA PERSONAL COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN, NI LAS LEYES EN LA MATERIA, COMETIÉNDOSE CON ELLO LA VIOLACIÓN DE MAYO PERJUICIO EN MIS DERECHOS PROCESALES*".

Dicho escrito fue acompañado por el acuse de recibo de una diversa promoción presentada por dicho ciudadano el uno de septiembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del IEE, en el que proporcionaba un correo electrónico a fin de ser notificado, "*a efecto de*

encontrame en condiciones de comparecer y colaborar en las investigaciones y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos..."; escrito que se plasma a continuación a fin de brindar mayor ilustración:

POPOCATL CASTILLO
APO. EL TORO
A. E. O. F. A. D. O. S.

RECIBIDO
01 SEP 2022
de Partes
IEE
Oficialia

POPOCATL CASTILLO
APO. EL TORO
A. E. O. F. A. D. O. S.

RECIBIDO
01 SEP 2022
de Partes
IEE
Oficialia

Puebla, Pue. 31 de SEPTIEMBRE del 2020

ASUNTO: El que se indica

C. MIGUEL ANGEL GARCIA ONOFRE
CONSEJERO PRESIDENTE
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

PRESENTE

DR. EN DERECHO ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, POR MI PROPIO DERECHO y en mi carácter de representante legal de la asociación denominada "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO" AC, ante Usted comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a proporcionar, para los efectos de recibir notificaciones personales el correo electrónico eliasercas@albo.com.mx, lo anterior en razón de la contingencia sanitaria derivada del COVID 19. Así mismo manifiesto sigue vigente el correo electrónico partidocanorchista@gmail.com

En tal sentido solicito en términos a lo dispuesto por acuerdo del Consejo General CGJAC-002/2020 en su resolutorio TERCERO, por el que determina "Dar vista a la Fiscalía General del Estado con la manifestaciones realizadas por el C. Luis Unzu Sánchez y demás constancias del expediente, por la existencia de hechos presuntamente constitutivos de ilícitos exclusivos de su competencia", y el derivado de la resolución de fecha treinta y uno de marzo del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del recurso de Apelación TEEP-A007/2020, en sus puntos OCTAVO Y NOVENO, a solicitar se me informe el número de oficio y la fecha en que este organo electoral da cumplimiento a los mismos por el que se remiten las constancias de mérito a la ciudad Fiscalía General del Estado de Puebla, así como cualquier procedimiento sancionador que en su caso se hubiese iniciado

Lo anterior a efecto de encontrarme en condiciones de comparecer y colaborar en las investigaciones y diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y que acrediten la falta de participación y responsabilidad del suscrito en cualquier hecho constitutivo de delito y/o infractor al marco legal aplicable

Sin otro particular le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DR. EN DCHO. ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO
POR MI PROPIO DERECHO Y POR MI REPRESENTACION

C.C.P. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

Dr. Elieser C. Popocatl Castillo
Secretario Ejecutivo del IEE
Tel. 2223168164

Alf. Juan Manuel Castillo
Secretario de Asesoría Legal
Tel. 2223197725

Alf. Patricia Mar Castañeda
Secretaria de Asesoría Jurídica
Tel. 2223168161

De ahí qué, toda vez que el procedimiento especial sancionador en cuestión fue iniciado mediante acuerdo emitido por el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del IEE, con fecha **tres de septiembre de dos mil veinte**, y el escrito del actor fue presentado el **uno de septiembre del mismo año**, resulta evidente que el Instituto



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-078/2022

Local ya tenía conocimiento de la forma de notificación en que debía proceder ante el denunciado, situación que no aconteció.

En este sentido, el IEE al advertir que la imposibilidad de notificación en los domicilios que obraban en autos, debió proceder a solicitar el domicilio correcto a las autoridades correspondientes, como a la Vocalía del Registro Federal Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, o las que considerara necesarias; o bien, al propio denunciado mediante el correo electrónico registrado ante el propio IEE², de la organización de ciudadanos que representa el denunciado, es decir: partidoantorchista@gmail.com.

En este orden de ideas, se advierte que a pesar de contar con un medio de comunicación diverso con el denunciado en comento, como lo es el correo electrónico antes descrito, el IEE fue omiso en utilizarlo a fin de determinar un domicilio para poder emplazar al denunciado, aun teniendo conocimiento del mismo, puesto que en el acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE al fijar los domicilios de los denunciados, señaló de igual manera el correo electrónico partidoantorchista@gmail.com; como se aprecia a continuación:

1) Ciudadano **Elteser Casiano Popocatl Castillo** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Grupo de Ciudadanos Denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", otrora representante y/o Integrante de la Organización denominada "Podemos Puebla" y, Apoderado Legal de la Asociación Civil "Movimiento Antorchista Poblano", con domicilio ubicado en Calle Camino Real a Cholula, ciento siete, interior tres, Fraccionamiento Residencial Zavaleta, San Andrés, Cholula, Puebla; así como el correo registrado de la organización de ciudadanos ante este Organismo Electoral, siendo partidoantorchista@gmail.com;

² Tal y como se plasmó en la foja 4 del acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, que obra en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, este Tribunal **ordena a la autoridad sustanciadora realizar las investigaciones atinentes a fin de conocer el domicilio correcto del denunciado.**

b) ESCRITO DENUNCIANTE.

En el mismo orden ideas, con fecha doce de septiembre dos mil veintidós, la quejosa presentó un escrito ante este Tribunal en el que manifestó que con fecha trece de junio de dos mil veintidós, interpuso un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, en el que señalaba que el uno de febrero del año en curso, informó a dicha autoridad del cambio de domicilio en el que se le practican las diligencias de notificación, sin que recibiera acuse de dicho escrito.

Al respecto, la autoridad sustanciadora a la fecha no ha remitido en alcance, dicho escrito signado por la quejosa, por lo que, se ordena al Instituto Electoral Local, que de existir el mismo escrito de fecha trece de junio del actual, lo remita a este Tribunal, una vez cumplido lo ordenado en el inciso anterior.

Ante lo antes manifestado, la denunciante solicita se le permita presentarse ante este Tribunal a efecto de conocer las constancias que integran los autos; sin embargo, dado el sentido del presente acuerdo plenario, el expediente original será devuelto al IEE, es por eso que **se dejan a salvo los derechos de la quejosa, a efecto de apersonarse ante dicha autoridad para el fin que considere necesario.**

c) EFECTOS.

Ante el sentido del presente acuerdo, se ordena a la autoridad sustanciadora solicitar el domicilio correcto del denunciado Elieser Casiano Popocatl Castillo, a las autoridades correspondientes, como a la Vocalía del Registro Federal de Electoral de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, o las que considere necesarias; así como requerir al propio denunciado mediante el correo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-078/2022

electrónico registrado ante el propio IEE³, de la organización de ciudadanos que representa el denunciado, es decir: partidoantorchista@gmail.com, un domicilio que cumpla con los requisitos legales a efecto de ser debidamente empleado.

Una vez cumplido lo anterior, deberá realizar nuevamente la notificación, diligencia de emplazamiento y citación a la audiencia de pruebas y alegatos al denunciado Elieser Casiano Popócatl Castillo, a fin de no violentar su derecho a un debido proceso y dejarlo en un estado de indefensión, conforme lo mandatan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Dicha diligencia deberá ser realizarla **de forma inmediata**, a efecto de que comparezca a la una audiencia de pruebas y alegatos que deberá tener lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al debido emplazamiento; misma que solo se llevará a cabo con las pruebas y alegatos aportados por Elieser Casiano Popócatl Castillo.

Una vez concluido lo anterior, se deberá remitir nuevamente a este Tribunal, lo anterior deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 413 y 415 del Código Local, así como en los diversos 53, 54, y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla; precisando que de existir el escrito de fecha trece de junio del actual, al que hace referencia la quejosa, lo remita a este Tribunal.

Apercibida dicha autoridad electoral que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

En ese orden de ideas, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera **inmediata** efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **SE/PES/OF/15/2020 integrado en los autos del expediente al rubro indicado.**

³ Tal y como se plasmó en la foja 4 del acuerdo de fecha trece de enero de dos mil veintidós suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, que obra en el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

VI. ACUERDA:

PRIMERO. Se **ordena** la devolución de las constancias que integra el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con la clave **SE/PES/OF/15/2020**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el **CONSIDERANDO TERCERO** del presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata realice las acciones encomendadas en el presente Acuerdo.

NOTIFÍQUESE: POR OFICIO AL IEE; ASIMISMO, COMO CORRESPONDA, A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS; EN TÉRMINOS DE LEY Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en **SESIÓN PRIVADA**, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05
15:05:07 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
Firmado digitalmente
por IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05
15:10:49 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ PERDOMO
Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.05
15:15:14 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY
Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05
15:30:17 -05'00'



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que
siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-254/2021.

ACTORA: SABINA MARTÍNEZ
OSORIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós.¹--

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:**-----

1. El veintisiete de enero, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente:-----

“ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo”.

Para mayor claridad se inserta la parte relacionada a los efectos de la resolución citada en el punto que antecede:-----

“(…) lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, para que, la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que tienen que ver con actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos), y una vez hecho lo anterior, admita la queja, y ordene realizar la sustanciación del procedimiento sancionador de conformidad con su normativa y el marco jurídico correspondiente, debiendo notificar a

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en específico.

este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra”.

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el treinta y uno de enero, respectivamente.-----

2. En acuerdo de siete de abril, este Tribunal requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el término de cinco días hábiles, remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la sentencia de veintisiete de enero.-----

3. Mediante oficio sin número, signado por la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, recibido en este Organismo Jurisdiccional el dieciocho de abril, se tuvo a la citada autoridad informando las acciones realizadas durante el procedimiento efectuado en el expediente CNHJ-PUE-2310/2021, de las que se advierte que, en acuerdo de nueve de febrero, se tuvo por admitida la queja promovida por la actora en términos de los artículos 54 y 56 del Estatuto y 19 del Reglamento, ambos de la citada Comisión. Asimismo, procedió a dar vista a las partes, llevó a cabo la audiencia de conciliación y cerró instrucción, ordenado formular el proyecto de resolución correspondiente.-----

4. En acuerdo de ocho de junio, este Tribunal requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que, en el término de siete días hábiles, remitiera las constancias con las que acreditara el cumplimiento de la sentencia de definitiva.-----

5. El dieciséis de junio, se tuvo a la Secretaria de Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, remitiendo en cumplimiento al requerimiento que antecede, copia certificada de la resolución de dos de mayo, dictada en el expediente CNHJ-PUE-2310/2021, de la que se advierte el siguiente sentido:-----

“**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los agravios **PRIMERO y TERCERO** tal como se desprende en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente resolución y del agravio **SEGUNDO** se declara **INOPERANTE** lo anterior con fundamento en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**”

6. Derivado de lo anterior, se dio vista al Pleno de este Tribunal para que resolviera lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente al rubro citado.-----

----- **CONSIDERACIONES:**-----

I. De lo planteado, se advierte que este Tribunal ordenó en la sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-254/2021

de veintisiete de enero, revocar el acuerdo impugnado, para que, la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados (en el entendido de que tienen que ver con actos de corrupción de diversos miembros del partido por desvío de recursos), y admita la queja, ordenando realizar la sustanciación del procedimiento sancionador.-----

II. Derivado de lo anterior y de la revisión de la sentencia de dos de mayo, dictada en el expediente CNHJ-PUE-2310/2021, se advierte que mediante acuerdo de nueve de febrero, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, admitió la queja presentada por la actora en contra de Mario Delgado Carrillo y otros, por actos de corrupción consistentes en desvío de recursos del partido, destinados a la campaña electoral de la diputación por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral XX. Asimismo, procedió con la ejecución del procedimiento correspondiente, cerrando instrucción el nueve de marzo y dictando sentencia el dos de mayo siguiente, declarando el sobreseimiento y la inoperancia de los actos denunciados.-----

Es por lo mencionado con anterioridad que, la sentencia citada con antelación debe tenerse por cumplida, y en consecuencia, se debe ordenar el archivo del expediente en que se actúa como asunto **concluido**.-----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva dictada el veintisiete de enero, dentro del expediente en que se actúa. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVA SANCHEZ L SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05 15:08:54 -05'00'

MAGISTRADA

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05 15:09:08 -05'00'

MAGISTRADO

Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.05 15:18:29 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05 15:30:49 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**



EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO JUAREZ,
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que
siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-135/2019.

ACTOR: FORTUNATO CORTÉS
SORIANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLACOTEPEC DE BENITO
JUAREZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.---

VISTOS a) la certificación de veinte de septiembre, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante la cual, certificó e hizo constar la recepción al correo institucional oficialdepartes-
sga@teep.org.mx, del escrito signado por el actor de fecha quince de septiembre; **b)** el escrito signado por el actor, recibido en este organismo jurisdiccional, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del veinte de septiembre; **c)** el oficio signado por el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Puebla, recibido en este organismo jurisdiccional a las catorce horas con dos minutos del veintiséis de septiembre; **d)** el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

1. El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia definitiva en la resolvió en lo que interesa, lo siguiente:-----

“ (...)

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano en términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector del presente fallo.

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le correspondan. Lo anterior, en términos del considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, realice una consulta previa e informada a la Junta Auxiliar, en los términos del considerando OCTAVO de la presente resolución, en el entendido de que **cada veinte días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los tres días siguientes**, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Publica** en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal.

QUINTO. Se hace del conocimiento del Presidente Municipal y miembros del Cabildo del Ayuntamiento, que de no dar cumplimiento al fallo emitido, se dará vista al Congreso del Estado de Puebla y al Ministerio Público para que realice las medidas señaladas en el considerando OCTAVO rector de esta sentencia.

(...)"

2. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el actor impugnó la sentencia citada en el punto que antecede, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en la Ciudad de México², dicha impugnación quedó radicada con el número de expediente SCM-JDC-1225/2019.-----
3. Mediante sentencia de veinte de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio SCM-JDC-1225/2019, la Sala Regional revocó la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.-----
4. En cumplimiento a la sentencia dictada por Sala Regional el veinte de febrero de dos mil veinte, este Tribunal dictó el quince de septiembre del citado año, una nueva resolución mediante la cual resolvió lo siguiente:-

“PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Fortunato Cortes Soriano.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los

² En adelante Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe en el que se asienten los resultados de la misma.

CUARTO. Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal una **Amonestación Publica** en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.

SEXTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla.”

Dicha resolución fue notificada a las partes y a las autoridades vinculadas el quince, diecisiete y veintidós de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.-----

5. El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Presidente Municipal de Tlacotepec de Benito Juárez, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia referida en el punto anterior, registrándose bajo la clave **SCM-JDC-154/2020**, mismo que al veintiuno de octubre siguiente fue reencauzado y registrado con clave **SCM-JE-55/2020**. -----

6. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional resolvió el asunto identificado como **SCM-JE-55/2020**, en el sentido de confirmar la resolución emitida por este Tribunal.-----

7. El veintisiete de octubre de dos mil veinte, el actor interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución dictada por la Sala Regional, formándose el expediente **SUP-REC-249/2020**.-----
8. El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informó que, de acuerdo a los datos brindados por la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, la región Sur Oriente en la cual se encuentra ubicada la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Municipio de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, no contaba con las condiciones sanitarias para realizar la consulta popular ordenada en la sentencia definitiva dictada en autos, ello a causa de la propagación del virus **SARS-CoV2**, que generó la enfermedad llamada **COVID-19**.-----
- Derivado a lo señalado anteriormente, el Pleno de este Tribunal Electoral mediante acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil veinte, ordenó mantener en suspensión la consulta ordenada en la comunidad de Santa María la Alta, Municipio de Tlaxotepec de Benito Juárez.-----
9. El nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo a Alfredo Ponce Cavanzo, traductor oficial adscrito al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, remitiendo la traducción del resumen de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, por lo que, en la citada fecha, este Tribunal ordenó remitir en copia certificada dicha traducción al Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, a efecto de que realizara la publicación ordenada en la sentencia en comentario. -----
10. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió el asunto de clave **SUP-REC-249/2020**, desechando la demanda mediante la cual, se impugnó el fallo dictado el veintidós de octubre de dos mil veinte por la Sala Regional, ello debido a que el recurso controvertía cuestiones fuera de la litis planteada originalmente.-----
11. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al entonces Presidente de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, informando la publicación de la traducción del resumen de la sentencia de quince de septiembre del año en cita. -----
12. Atendiendo a los decretos del Gobierno del Estado de Puebla relacionados a la emergencia sanitaria por la pandemia de Covid-19, mediante los que se anunció el retorno controlado de las actividades de gobierno y atención a la ciudadanía en general, el tres de septiembre del dos mil veintiuno, se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que informara a este



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

organismo jurisdiccional si continuaba vigente la suspensión de los plazos y acciones relativos al cumplimiento de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte.

13. El diez de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo al Consejero Presidente del Instituto en cita, informando las acciones ejecutadas para realizar la consulta indígena, señalando que estaba pendiente de aprobación por la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, el proyecto de protocolo sanitario, para la realización de consultas indígenas en poblaciones del Estado de Puebla. Al referido informe, recayó el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta de este Tribunal.

14. El trece de octubre de dos mil veintiuno, el actor promovió incidente de inejecución de sentencia, debido a que, en ese momento, la consulta indígena no se había realizado, en consecuencia, se dio vista al Pleno de este Tribunal, para que determinara lo conducente. Por lo que, el diez de noviembre pasado, se ordenó la apertura del incidente correspondiente.-

15. En acuerdo de seis de abril de dos mil veintidós, se tuvo al citado Consejero, informando el Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado, para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe, a la Comunidad indígena de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, asimismo, este Tribunal requirió a la citada autoridad que informara la conclusión y los resultados de la consulta realizada a la mencionada comunidad, debido a que de las constancias remitidas se advertía la realización de la misma. Por lo que se remitió copia de dicho acuerdo al incidente de inejecución de sentencia identificado con la clave INC-TEEP-A-135/2019.

16. En acuerdo de trece de abril, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, informando la conclusión y los resultados de la consulta realizada en la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla. Por lo que se remitió copia de dicho acuerdo al incidente INC-TEEP-A-135/2019.

17. El dieciocho de mayo, el actor informó que ya que se había realizado la consulta y que la autoridad responsable estaba siendo omisa en hacer la entrega de los recursos presupuestales que le corresponden a la Junta Auxiliar de Santa María la Alta. De lo informado, se dio vista al Pleno para

que resolviera lo conducente, debido a que se advirtieron agravios novedosos, por lo que se ordenó darle el trámite correspondiente a su escrito, integrando el expediente TEEP-JDC-089/2022.-----

18. El dieciséis de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió el juicio identificado como TEEP-JDC-089/2022, declarando inoperante el agravio señalado por el actor, debido a que lo reclamado estaba siendo verificado en la ejecución de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte. Asimismo, dio respuesta al escrito que originó el expediente en cita, señalando que, respecto a la vinculación de las autoridades señaladas en su ocuro, era improcedente debido a que la ejecución de sentencia llevada a cabo en el recurso en que se actúa. Cabe precisar que la sentencia dictada en el citado juicio no fue impugnada y el expediente actualmente está concluido. -----

19. Este Tribunal en relación al escrito de dieciocho de mayo y al estado procesal que guardaban los autos en ese momento, requirió mediante acuerdos de quince de junio, ocho de julio y diecisiete de agosto, dictados en el expediente principal, al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, para que, diera cabal cumplimiento a la sentencia definitiva de quince de septiembre de dos mil veinte, dictada por este organismo jurisdiccional, o en su caso, informara las acciones realizadas tendientes a garantizar a la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, la disposición directa de los recursos presupuestales correspondientes, ello, con la finalidad de que sean ejercidos, en atención a los principios de transparencia y rendición de cuentas, respecto a las circunstancias específicas de la comunidad en cita. -----

Empero, la autoridad requerida no dio contestación a los dos primeros requerimientos señalados con antelación, a pesar de estar debidamente notificada.-----

20. En cumplimiento al requerimiento de diecisiete de agosto, el uno de septiembre, se tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxotepec de Benito Juárez, Puebla, remitiendo diversas copias simples consistentes en pólizas y cheques expedidos a favor del Presidente Auxiliar de Santa María La Alta), a través de los cuales, la autoridad oficiante, realizó el pago de la cantidad atinente a las participaciones que le corresponden a la Junta Auxiliar en cita, asimismo, adjuntó varios escritos signados por el Presidente Auxiliar, en los que éste, solicitó y agradeció las participaciones otorgadas por la autoridad responsable.-----



21. En acuerdo de nueve de septiembre, se ordenó dar vista al actor Fortunato Cortés Soriano y al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacoatepec de Benito Juárez, Puebla, para que, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la entrega de las participaciones informadas por el Presidente Municipal de Tlacoatepec de Benito Juárez, Puebla, el uno de septiembre, apercibiéndoles que, de no dar contestación en tiempo y forma a la vista otorgada, se les tendría por conformes con lo manifestado por la autoridad responsable.-----

22. En acuerdo de veinte de septiembre, se hizo efectivo al actor y al Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacoatepec de Benito Juárez, Puebla, el apercibimiento decretado en acuerdo de nueve de septiembre del año en curso, y se les tuvo por conformes con la entrega de las participaciones otorgadas por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacoatepec de Benito Juárez, Puebla, informadas mediante oficio de fecha de recepción de uno de septiembre y se ordenó dar vista al Pleno para que resolviera lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia definitiva.-----

23. Mediante los escritos de cuenta señalados en los incisos **a)** y **b)**, el actor manifestó que el Presidente Municipal no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, ello, porque solo ha entregado el ramo 28, que es para gasto corriente y no el ramo 33 fondo III y IV, que es para obra pública. De la misma forma, en oficio de mérito señalado en el inciso c), el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María La Alta, señaló lo informado por el actor, añadiendo la solicitud de que este Tribunal haga efectivo los apercibimientos decretados en caso de incumplimiento de la autoridad responsable y que se aperciba con la destitución del cargo. -----

24. Incidente de inejecución de sentencia INC-TEEP-A-135/2019.-----
Durante la instrucción del incidente de inejecución derivado del recurso en que se actúa, se realizaron los siguientes actos:-----

a. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, se requirió al Consejero Presidente del Instituto antes citado, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a aquel en que se recibiera el oficio correspondiente, informara las acciones que a la fecha había llevado a cabo respecto a la consulta ordenada por este Tribunal en el expediente TEEP-A-135/2019.-----

b. Mediante oficio número IEE/PRE-0109/2022, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinticuatro de enero del presente año, el Consejero Presidente del Instituto citado, informó las acciones realizadas para dar cumplimiento a la consulta ordenada, para lo cual, recayó el acuerdo de veintisiete de enero.-----

c. El uno de marzo, nuevamente este Tribunal requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se recibiera la notificación respectiva, informara en qué etapa se encontraba el proceso de consulta de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.-----

d. En cumplimiento al requerimiento de uno de marzo, el nueve de marzo siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto señalado, realizó diversas manifestaciones, de las que se destaca que, informó que la consulta ordenada por este Tribunal, se realizaría el domingo tres de abril.-----

e. El veintiuno de abril, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria, sobreseyendo el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor, en virtud de que, la consulta ordenada se había realizado el tres de abril. Cabe señalar que, la interlocutoria no fue impugnada, por lo que quedó firme el dos de mayo y el incidente en comento fue archivado.-----

-----CONSIDERACIONES: -----

PRIMERA. Análisis del cumplimiento de los efectos de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte. -----

Derivado de los antecedentes plasmados con antelación, este Tribunal considera necesario ir analizando cada resolutivo de la sentencia en comento, para verificar el cumplimiento de la misma. -----

1. Resolutivos segundo y tercero que a letra señalan: -----

SEGUNDO. *Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de consultar a los integrantes de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, perteneciente al municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, sobre el derecho de administración directa de los recursos económicos que le corresponden.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a los integrantes de la comunidad de Santa María la Alta a través de sus autoridades tradicionales, en los términos del considerando NOVENO de la presente resolución, en el entendido de que **cada treinta días hábiles**, deberá informar y remitir las constancias que acrediten las acciones desplegadas en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, **dentro de los quince días siguientes**, el informe en el que se asienten los resultados de la misma.

Respecto de estos resolutivos y en cumplimiento a la sentencia definitiva, se desprende que en el expediente principal al rubro citado, así como el incidente que derivó del mismo, obra el “**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA JUNTA AUXILIAR DE SANTA MARÍA LA ALTA, DEL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-135/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**”³, del cual se advierte la fecha y las actividades realizadas por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, con la finalidad de efectuar la consulta ordenada en la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, entre las que se destaca, el **Plan de Trabajo por parte de la Comisión y su aprobación por el Consejo General del Instituto**, la difusión de la celebración de la consulta indígena, las Fases informativa y consultiva, así como la publicación de resultados de la consulta. --- Posteriormente, el doce de abril se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEE, mediante Oficio IEE/SE-310/2022, informando a este Tribunal, que la consulta ordenada en autos, había sido celebrada el pasado tres de abril, cuyos resultados fueron los siguientes:-----

“(...)”

Acto seguido, siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día tres de abril del año en curso, el Presidente de Mesa de Debates dio por iniciada la fase consultiva, realizando las preguntas siguientes:

Pobladores de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta:

³ Mismo que fue remitido al institucional de este Tribunal mediante el oficio IEE/CG/PRE-0723/2022.

- 1.- ¿Están de acuerdo en la transferencia de las atribuciones, responsabilidades y de los recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos del Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad indígena de Santa María la Alta?;
- 2.- ¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?

De las preguntas realizadas se obtuvieron los siguientes resultados:

Votos a favor	Votos en contra
Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la Comunidad Indígena:	Recibir y administrar de manera directa los recursos que le corresponden a la comunidad Indígena:
1, 022	0

La Autoridad Tradicional o Autoridades Tradicionales que serán responsables de la administración directa de los recursos económicos son:

Nombre	Cargo
C. Felipe Pérez Pérez	Presidente del Comité
C. Pedro Delfino Baltazar Leyva	Suplente del Presidente del Comité
C. Olga Pérez Huerta	Secretaria del Comité
C. Emelia Aguirre Marcelino	Suplente de la Secretaria del Comité
C. Alma Patricia Pérez Baltazar	Tesorera del Comité
C. Alfredo Agustín Martínez	Suplente de la Tesorera del Comité
C. Alberto Dolores Flores	Primer Vocal del Comité
C. Teresa Dolores Flores	Suplente del Primer Vocal del Comité
C. Abraham Martínez Biviano	Segundo Vocal del Comité
C. Alicia Lorenzo Martínez	Suplente del Segundo Vocal del Comité
C. Eloina Pérez Jiménez	Tercer Vocal del Comité
C. Artemio Martínez De los Santos	Suplente del Tercer Vocal del Comité

La fase consultiva finalizó a las dieciséis horas con veintiocho minutos del día tres de abril del año en curso.

Finalmente, a las diecisiete horas con cuarenta y dos minutos, se publicó en español y náhuatl, el cartel de resultados en las oficinas de la Junta Auxiliar referida.”

Lo anterior, demuestra que la consulta fue debidamente realizada por la autoridad vinculada, estando conforme el actor con los resultados de la misma. Por tanto, los resolutivos en cita, se encuentra debidamente cumplidos.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Aunado a lo anterior, los recursos presupuestales que le corresponden a la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, le han sido otorgados por la autoridad responsable desde noviembre de dos mil veintiuno, según lo informado por el presidente municipal, el uno de septiembre, pues al efecto remitió diversas copias simples consistentes en pólizas y cheques expedidos a favor del Presidente Auxiliar de Santa María La Alta), a través de los cuales, la autoridad oficiante, realizó el pago de la cantidad atinente a las participaciones que le corresponden a la Junta Auxiliar en cita, asimismo, adjuntó varios escritos signados por el Presidente Auxiliar, en los que éste, solicitó y agradeció las participaciones otorgadas por la autoridad responsable. Por lo que, lo señalado en la sentencia, se encuentra cumplido.-----

2. Resolutivo cuarto que a letra señala: -----

CUARTO. *Se vincula a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y/o estatales, en cualquier momento que la comunidad de Santa María la Alta durante la consulta lo requiera. Ello en términos del considerando NOVENO rector del presente fallo.*

Este resolutivo queda satisfecho con la notificación por oficio, realizada a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, el veintidós de septiembre de dos mil veinte. -----

3. Resolutivo quinto que a letra señala: -----

QUINTO. *Se impone al Presidente Municipal una Amonestación Publica en términos de lo precisado en el considerando DÉCIMO del presente fallo. De igual forma se exhorta a la autoridad responsable para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal, debiéndose publicar la presente sentencia, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos ordinarios sancionadores.*

En cumplimiento a lo ordenado, se incorporó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla, al **Catálogo de Sujetos Sancionados** de este Organismo Jurisdiccional. Lo anterior, se constata en la página del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la dirección electrónica <https://www.teep.org.mx/jurisdiccional/catalogos/sujetos-sancionados>, misma que remite al repositorio de catálogos de sujetos sancionados por año, de la siguiente manera:-----

SIN TEXTO

Office of the
Director

Catálogo de Sujetos Sancionados					
Tribunal Electoral del Estado de Puebla					
2018	2021	2015	2016	2017	2019

Área que generó la información

Funcionario responsable de generar la información

Fecha de actualización:

SECRETARÍA DE GOBIERNO
ESTADO DE PUEBLA



000000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

[illegible]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, es evidente el cumplimiento a este punto resolutivo.-----

4. Resolutivo sexto que a letra señala: -----

SEXTO. *Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites necesarios para la traducción del extracto de esta sentencia (ANEXO 1) a la lengua náhuatl, así como su publicación, en términos del considerando NOVENO de este fallo, de igual forma para que realice las acciones necesarias para el cumplimiento del mismo y en su caso, despliegue las medidas conducentes para el auxilio del Instituto Electoral del Estado de Puebla."*

Este punto queda cumplido con la traducción del resumen de la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, remitida el nueve de noviembre siguiente, por Alfredo Ponce Cavanzo, traductor oficial adscrito al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, así como, con lo informado el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por el entonces Presidente de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla, esto es, que había realizado la publicación de la traducción del resumen de la sentencia en cita, en la presidencia municipal del ayuntamiento en comento, en el parque del municipal y en el parque de la junta auxiliar, lo que advierte de las fotos que adjuntó al oficio de diecisiete de noviembre de dos mil veinte.-----

SEGUNDA. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA.-----

Mediante los escritos de cuenta señalados en los incisos a) y b), el actor manifestó que el Presidente Municipal no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, ello, porque solo ha entregado el ramo 28, que es para gasto corriente y no el ramo 33 fondo III y IV, que es para obra pública. De la misma forma, en oficio de mérito señalado en el inciso c), el Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María La Alta, señaló lo informado por el actor, añadiendo que, solicita a que este Tribunal haga efectivo los apercibimientos decretados en caso de incumplimiento de la autoridad responsable y que se aperciba con la destitución del cargo.-----

Ahora bien, en respuesta a los escritos y al oficio de mérito, se le hace del conocimiento de actor y de la autoridad oficiante que, no ha lugar a solicitar a la autoridad responsable el recurso específico señalado en sus manifestaciones (el ramo 33 fondo III y IV), debido a que, en la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte, no se señaló la entrega de ese tipo de recurso y mucho menos en la consulta realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla. -----

Por otra parte, respecto a que este organismo jurisdiccional haga efectivo los apercibimientos decretados en autos a la autoridad responsable, se le informa que es improcedente su solicitud, debido a que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaxcopec de Benito Juárez, Puebla, ha cumplido con la sentencia dictada por este Tribunal.-----

TERCERA. CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA.-----
Derivado del análisis realizado en la consideración **PRIMERA** de esta resolución, lo procedente es tener por cumplida la sentencia de quince de septiembre de dos mil veinte. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. -----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.-----

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del actor y del Presidente de la Junta Auxiliar de Santa María la Alta, Puebla, lo señalado en la consideración **SEGUNDA** de este acuerdo plenario.-----

TECERO. Téngase a la autoridad responsable, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de quince de septiembre de dos mil veinte.-----

CUARTO. Téngase a las autoridades vinculadas, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en sentencia definitiva de quince de septiembre de dos mil veinte.-----

QUINTO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Ciudad de México, por guardar relación con el expediente SCM-JDC-1225/2019, para los efectos a que haya lugar.--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SEXTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido, ello en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA Y MEDIANTE OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1225/2019, Y MEDIANTE ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por
ANGELICA NORMA ANGELICA SANDOVAL
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05 15:04:29 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por
PASTOR IDAMIS PASTOR
BETANCOUR BETANCOUR
Fecha: 2022.10.05 15:08:28 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ
ADRIAN RODRIGUEZ
RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.05 15:14:35 -06'00'

T

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO
ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05 15:31:33 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220/2021.

ACTORES: CLAUDIA GAMEZ
CARRANCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCEROINTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO



LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220/2021.

ACTORES: CLAUDIA GAMEZ
CARRANCO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCEROINTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que
siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTILLO DE ACTUACIONES
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-220/2021.

PARTE ACTORA: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
TECAMACHALCO, PUEBLA Y OTRA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.---

VISTOS el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro citado y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:** -----

1. El veinticuatro de febrero, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que resolvió lo siguiente: -----

“(…)

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla, el cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 5 de esta determinación”.

A mayor abundamiento, se inserta la parte medular del considerando 5.1., de la resolución en cita, en la que se señala el siguiente efecto:-----

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en específico.

“5.1. Se ordena al Presidente Municipal que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,00.00 (sic) (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo, realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los Actores, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno, y haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.”

Siendo dicha sentencia debidamente notificada a las partes. -----

2. El uno de marzo, se tuvo a la parte actora promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Ciudad de México, en contra de la sentencia de veinticuatro de febrero, dictada por el Pleno de este Tribunal, quedando radicada dicha impugnación con el número de expediente SCM-JDC-088/2022.-----

3. Mediante oficio 562/2022, recibido en este Tribunal el once de marzo, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, solicitando una prórroga de cinco días hábiles para poder dar cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de febrero, ello, debido a que el Ayuntamiento se encontraba generando la economía y suficiencia presupuestal necesaria, así como los trámites correspondientes para estar en posibilidad económica y material de cumplir. Consecuentemente, en proveído de dieciséis de marzo, este Organismo Jurisdiccional autorizó la prórroga solicitada.-----

4. El veinticinco de marzo, este Tribunal tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, remitiendo mediante oficio 594/2022, cuatro recibos de pago a nombre de las y los actores Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández y Claudia Gámez Barranco, en los que hicieron constar que recibieron a su “entera satisfacción el pago correspondiente, en términos del RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia previamente citada”.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

5. En acuerdo de siete de abril, este Tribunal dio vista a las actoras y a los actores con los recibos de pago remitidos en oficio 594/2022, para que manifestara si la autoridad responsable efectivamente había realizado el pago de las remuneraciones y prestaciones señaladas en la sentencia citada con antelación, apercibiéndoles que, de no dar contestación se le tendría por cierto lo informado por la autoridad ofiante. En tal contexto, la parte actora no dio cumplimiento a la vista otorgada, en consecuencia, en acuerdo de ocho de julio, se les tuvo por conformes con lo señalado por la Síndico Municipal en el oficio en cita. Asimismo, se requirió al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, para que remitiera los comprobantes de pago de las cantidades entregadas a cada una de las actoras y actores, en cumplimiento a la sentencia definitiva.
6. El trece de julio, mediante oficio 933/2022, la Síndico del Municipio en comento, remitió en copia certificada, cuatro cheques emitidos a favor de las actoras y los actores, con las siguientes características:

Número de cheque.	Persona que recibió el cheque.	Cantidad consignada en el cheque.	Banco que lo emitió y fecha.
0000846	Héctor Rosales Castillo	\$ 84,933.33	BBVA 24-03-2022
0000848	Claudia Gámez Carranco	\$ 57,566.48	BBVA 24-03-2022
0000849	Rufino Maldonado Hernández	\$ 60,000.00	BBVA 24-03-2022
0000850	Estebini Guillermina Fernández Lozada	\$73,883.33	BBVA 24-03-2022

- Derivado de lo anterior, el dieciocho de julio siguiente, se dio vista a la parte actora con la documentación antes señalada, para que, informaran si la cantidad consignada en los cheques, se les había sido entregada, apercibiéndolos que, en caso de no dar contestación se le tendría por cierto lo señalado por la Síndico, en el oficio 933/2022.
7. El once de agosto, se tuvo por conforme a la parte actora con lo informado en el oficio mencionado en el punto que antecede.
8. Mediante proveído de veintinueve de septiembre, se dio vista al Pleno de este Tribunal para que resolviera lo conducente, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente en que se actúa.

-----CONSIDERACIONES: -----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que la sentencia dictada por este Organismo Jurisdicente ordenó a la autoridad responsable a que realizara el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo, que realizara el cálculo del monto que se adeuda a las y los Actores, correspondientes a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno, y que hiciera los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.-----

II. Del análisis de la documentación que obra en autos del expediente en que se actúa, se advierte que el trece de julio, mediante oficio 933/2022, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla, remitió en copia certificada, cuatro cheques emitidos el veinticuatro de marzo, a favor de las actoras y los actores, en los que consignó la cantidad correspondiente a cada uno de ellos, con base a lo señalado en la sentencia de veinticuatro de febrero, títulos nominativos que fueron recibidos por cada actor y actora, firmando los respectivos recibos de pago en los que hicieron constar que recibieron a su “*entera satisfacción el pago correspondiente, en términos del RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia previamente citada*”. Lo anterior, se corrobora con las documentales señaladas en los puntos 4 y 6 del apartado de antecedentes de este acuerdo plenario.-----

No obstante a lo anterior, este Tribunal mediante acuerdos de siete de abril y dieciocho de julio, le dio vista a las actoras y a los actores con la documentación remitida por la Síndico Municipal y señalada en los puntos 4 y 6, para que manifestaran si la autoridad responsable efectivamente había realizado el pago de las remuneraciones y prestaciones señaladas en la sentencia citada con antelación, apercibiéndoles que, de no dar contestación se les tendría por cierto lo informado por la autoridad oficiante. En consecuencia, se les tuvo por conforme con lo exhibido e informado por la autoridad oficiante.-----

En atención a lo anterior, al haber conformidad en las actoras y los actores, con la cantidad pagada por la autoridad responsable, esto, debido a que las vistas realizadas no fueron desahogadas en el tiempo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

señalado por este Organismo Jurisdiccional, en consecuencia, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de veinticuatro de febrero. En consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase a las autoridades responsables, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva de veinticuatro de febrero.-----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido, ello en el momento procesal oportuno.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, OFICIO A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE SCM-JDC-088/2022, Y MEDIANTE ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

LRMP/LJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por ANGELICA NORMA SANDOVA SANDOVAL L ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ Fecha: 2022.10.05 15:08:26 -05'00' SANCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCO URT

Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT Fecha: 2022.10.05 15:10:03 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO Fecha: 2022.10.05 15:17:55 -06'00'

ISRAEL ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY Fecha: 2022.10.05 15:29:09 -05'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021.

ACTORA: DATO PROTEGIDO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que
siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-214/2021.

ACTOR: DATO PROTEGIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós.--

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado y tomando en consideración los siguientes:-----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Pleno de este
Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se
actúa, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

“ÚNICO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por (DATO
PROTEGIDO) y se revoca la resolución impugnada dentro del
Procedimiento Especial Sancionador de clave
SE/PES/RCM/158/2021, para los efectos conducentes de
conformidad con el apartado 6 de esta sentencia”.

Para mayor claridad se inserta la parte relacionada a los efectos de la
resolución citada en el punto que antecede:-----

“6. EFECTOS

I. Se deja sin efectos el desechamiento decretado por la Comisión de
Quejas en el Procedimiento Especial Sancionador
SE/PES/RCM/158/2021, y al no existir alguna otra causal de
improcedencia, se le ordena que emita una nueva resolución por la
que se admita la denuncia planteada, y la notifique en el término de
Ley a las partes.

II. Lo anterior deberá ser informado a este Tribunal, en un plazo
improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de que hubiera
sido notificada la presente ejecutoria.

Se aperece a la autoridad mencionada que para el caso de no informar lo conducente, se le impondrá una medida de apremio conforme lo previsto en el artículo 376 Bis, del Código Electoral del Estado.

III. *Una vez hecho lo expuesto en los puntos anteriores, deberá seguir el procedimiento legal para los de su especie, en los plazos regulados por el Código Local, hasta resolver de fondo la controversia planteada por el actor”.*

Así mismo, la citada sentencia fue notificada a las partes el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal requirió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, diera cumplimiento íntegro a lo ordenado en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno; derivado de ello, mediante oficio IEE/CE-JABT-01/21, el Consejero Presidente de la Comisión en comentario, informó que el procedimiento especial sancionador SE/PES/AMR/124/2021, ya había sido remitido a este Tribunal para el estudio y resolución correspondiente.-----

III. El veinticuatro de enero, este Tribunal requirió a la Comisión citada con antelación, para que informara el estado procesal del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCM/158/2021, el cual, fue estudiado en la sentencia de octubre pasado. Lo anterior, debido a que mediante el oficio IEE/CE-JABT-01/21, la autoridad oficiante informó el estado procesal del expediente SE/PES/AMR/124/2021, el cual, no guarda relación con el expediente en que se actúa.-----

IV. Mediante oficio IEE/CE-JABT-002/2022, el Consejero Presidente de la Comisión en comentario, informó que el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCM/158/2021, fue remitido a este Tribunal el uno de febrero, a través del oficio IEE/SE-136/2022, ello, para su estudio y debida resolución. Por lo que, el citado expediente quedó radicado en este organismo jurisdiccional como asunto especial TEEP-AE-040/2022.-----

V. Derivado de lo anterior, se dio vista al Pleno de este Tribunal para que resolviera lo conducente respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en autos del expediente al rubro citado.-----

----- **CONSIDERACIONES:** -----

I. De lo planteado, se advierte que este Tribunal ordenó en la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dejar sin efectos el desechamiento decretado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCM/158/2021, y de no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-214/2021

existir alguna causal de improcedencia, emitiera una nueva resolución por la que se admitiera la denuncia planteada, debiendo seguir el procedimiento legal para los de su especie, en los plazos regulados por el Código Local, hasta resolver de fondo la controversia planteada por el denunciante.-----

II. Derivado de lo anterior y de la revisión del asunto especial identificado con la clave TEEP-AE-040/2022, el cual, fue integrado con las constancias del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/RCM/158/2021, se advierte que mediante acuerdo de ocho de noviembre de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, admitió a trámite el escrito de denuncia promovido por el denunciante, ordenó emplazamiento de los denunciados y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.-----

III. Concluidas las etapas legales del procedimiento especial sancionador en cita, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió a este Tribunal, mediante oficio IEE/SE-136/2022 de uno de febrero, las constancias que en original integran las actuaciones del Procedimiento SE/PES/RCM/158/2021, ello, en cumplimiento a la sentencia de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.-----

Es por lo mencionado con anterioridad que, la sentencia citada con antelación debe tenerse por cumplida y ordenar el archivo del expediente en que se actúa como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dentro del expediente en que se actúa, -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA Firmado digitalmente por NORMA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
AL Fecha: 2022.10.05
SANCHEZ 15:07:50 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
RT Fecha: 2022.10.05 Z 15:11:01 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.05 15:17:20 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
BOY Fecha: 2022.10.05 15:30:27 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

ACTOR: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE RENOVACIÓN DE
LAS JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las doce horas del día en que se
actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

ACTOR: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE RENOVACIÓN DE
LAS JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al
rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que
siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del
referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-025/2022.

ACTORES: UBALDO PÉREZ
ESCALANTE Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN TRANSITORIA DEL
PLEBISCITO DE RENOVACIÓN DE
LAS JUNTAS AUXILIARES DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil
veintidós¹.

VISTOS el estado procesal que guardan los autos del expediente al
rubro citado; y tomando en consideración los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El siete de febrero, el Pleno de este Tribunal dictó resolución dentro
del expediente en que se actúa, en el que se determinó fundado el
agravio esgrimido por la parte actora, consistente en que se
violentarón los principios de certeza y legalidad en la jornada electiva
de la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, perteneciente al
Municipio de Molcaxac, Puebla, esto al quedar acreditado que no se
respetaron las bases establecidas en la convocatoria en lo que
conciernen a la forma de votación. Por lo anterior, en el citado fallo se
dictaron los siguientes efectos:-----

- “Se declara la **NULIDAD** de la elección en la Junta Auxiliar y se vincula
al Ayuntamiento de Molcaxac, para que realice nuevamente la votación
en San Luis Tehuizotla, apegándose de forma irrestricta a las bases
establecidas en la convocatoria aprobada por el Cabildo el veintisiete de
diciembre de dos mil veintiuno.
- Lo anterior, dejando solo sin efectos lo sucedido el día de la Jornada
electiva y no de las actuaciones anteriores, toda vez que como se
mencionó dichos actos han quedado firmes.

¹ Las fechas en el presente acuerdo corresponden al presente año salvo mención
en específico.

- En este sentido se **ORDENA** que la autoridad responsable pague el aviso de la nueva fecha en la que se llevará a cabo la jornada electiva en los lugares de mayor circulación de la comunidad y realice el PERIFONEO del aviso para que todas las personas que deseen participar en el proceso electivo estén en condiciones de conocer el lugar, fecha y hora en la que se celebraran las elecciones.
- Se **REVOCA**, en su caso, el Dictamen de Validez de la Elección que hubiere dictado la Comisión Plebiscitaria, para que lo emita nuevamente, una vez que haya realizado las acciones aquí precisadas.
- Por otro lado, toda vez que se advierte se dejó participar a los ciudadanos Máximo Tomás Castillo y Ubaldo Pérez Escalante como candidato no registrado y representante respectivamente, y por tanto con la finalidad de garantizar su derecho a ser votado y toda vez que los actos anteriores han quedado fijos, el Ayuntamiento deberá dejarlos comparecer nuevamente, es decir, la votación se hará únicamente por las personas que se enuncian a continuación:

CANDIDATO
MARCO ANTONIO SOTO MÁRQUEZ
LUIS ALFREDO GONZÁLEZ CASTILLO
MÁXIMO TOMÁS CASTILLO

- De la misma forma Máximo Tomás Castillo, deberá presentar en un plazo no mayor a cinco días escrito mediante el cual haga sabedor al Ayuntamiento de las personas que integran su planilla.
- Se conmina al Ayuntamiento para que, en esta nueva Jornada Electiva atienda a los principios de certeza y legalidad que rigen todo proceso comicial y a lo establecido en la convocatoria. Siendo así que la responsable deberá realizar la nueva elección en un plazo de **VEINTE DÍAS HÁBILES** a partir del siguiente a aquél en reciba la notificación respectiva, y deberá dar aviso a este Tribunal en un plazo máximo de **TRES DÍAS HÁBILES** posteriores a que suceda la jornada en la Junta Auxiliar, remitiendo copia certificada de las constancias que así lo acrediten”.

Siendo notificada dicha resolución a las partes el siete y ocho de febrero, respectivamente.

II. El nueve de marzo se recibió el oficio MMP/PM/2022-0035 y anexos, signado por el Presiente Municipal del Ayuntamiento de Molcaxac, Puebla, mediante el cual dio cumplimiento a la resolución de siete de febrero, informando todos los tramites relativos a la preparación y realización de la jornada electiva para la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, perteneciente al Municipio de Molcaxac, Puebla.

Para efecto de comprobar lo anterior, exhibió en copia certificada del aviso de trece de febrero, en el que informó a la ciudadanía de la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, la fecha de la nueva elección de plebiscitos y las planillas contendientes, así también, ordenó el



perifoneo del aviso en cita, el cual, se advierte del disco compacto remitido. Por otra parte, adjunto copia certificada del acta de sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla, de siete de marzo, en la que hizo constar que, de la nulidad de la elección decretada por este Tribunal, el seis de marzo, se llevó a cabo la nueva jornada electiva, en la que la planilla encabezada por Marco Antonio Soto Márquez, obtuvo doscientos dieciocho votos, superando a la planilla encabezada por Máximo Tomas Castillo, quien obtuvo ciento cincuenta y siete votos a favor. Por lo que, la Comisión en cita, otorgó la constancia de mayoría y validez del plebiscito a la planilla encabezada por Marco Antonio Soto Márquez.-----

III. Derivado de lo anterior, se dio vista al Pleno de este Tribunal, con la finalidad de que resolviera lo que en derecho corresponde, respecto del cumplimiento de la sentencia en cita.-----

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente:-----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal, ordenó a la autoridad responsable realizar una nueva jornada electoral en la Junta Auxiliar de San Luis Tehuizotla, perteneciente al Municipio de Puebla, emitiendo un aviso de la nueva fecha en la que se llevaría a cabo la jornada electiva en los lugares de mayor circulación de la comunidad; realizando el perifoneo del aviso para que todas las personas que desearan participar en el proceso electivo, estuvieran en condiciones de conocer el lugar, fecha y hora en la que se celebrarían las elecciones, dejando participar únicamente a los ciudadanos Marco Antonio Soto Márquez, Luis Alfredo González Castillo y Máximo Tomás Castillo.-----

II. Del análisis de la documentación que obra en autos se desprende que el trece de febrero, el Ayuntamiento Municipal emitió el aviso respectivo para enterar a la población sobre la nueva Jornada Electoral, la que se llevaría a cabo el domingo seis de marzo, por lo que señaló que las Planillas contendientes serían las encabezadas por Marco Antonio Soto Márquez, Luis Alfredo González Castillo y Máximo Tomás Castillo. Asimismo, ya que los plebiscitos se llevarían de conformidad a las bases emitidas en la convocatoria para la renovación de Juntas Auxiliares 2022-2025, aprobada en acta de cabildo de veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno. Además, se ordenó que dicho aviso fuera fijado en los estrados de la Presidencia Municipal de Molcaxac; en la Presidencia Auxiliar de San Luis Tehuizotla, perteneciente al Municipio de Molcaxac, Puebla y en los lugares de mayor circulación de la comunidad, lo que efectivamente

se corrobora del disco compacto que adjunto al oficio MMP/PM/2022-0035.-----

Aunado a lo anterior, el citado aviso fue perifoneado en la comunidad San Luis Tehuizotla, para conocimiento de las personas que desearan participar en la jornada electoral. Así, el seis de marzo, se llevó a cabo la citada jornada, en la que la planilla encabezada por Marco Antonio Soto Márquez obtuvo doscientos dieciocho votos, obteniendo así, por parte de la autoridad responsable, la constancia de mayoría y validez del plebiscito, esto, se corrobora con los señalado en el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla, de siete de marzo.-----

Ahora bien, en virtud de lo que antecede, este Tribunal considera que se configura el cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado mediante la resolución dictada en autos del juicio en que se actúa.----- Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de siete de febrero y al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Se tiene a la autoridad responsable dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante resolución dictada el siete de febrero, dentro del expediente en que se actúa.-----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES COMO CORRESPONDA, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-025/2022

EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión
privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de
Acuerdos quien autoriza y da fe.

LRMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVA
L SANCHEZ

Firmado
digitalmente por
NORMA ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05
15:06:15 -05'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT

Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05
15:11:56 -05'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGU
EZ
PERDOMO

Firmado
digitalmente por
RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.10.05
15:16:36 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
BOY

Firmado digitalmente
por ISRAEL ARGUELLO
BOY
Fecha: 2022.10.05
15:27:44 -05'00'

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal
Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades
previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos
Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción
II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que las presentes firmas de las Magistradas y el Magistrado que
integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la
del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la
resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-025/2022 de
los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cinco
fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

DOY FE

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO BOY

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05
15:28:03 -05'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2022.

DENUNCIANTE: OLGA LIDIA FLORES
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ ROBERTO
OREA ZARATE Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y
por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del
Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el
ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso, dictado por el
Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del
expediente al rubro citado; siendo las **doce horas** del día en que se
actúa, el suscrito actuuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula
y copia del indicado acuerdo que se fija en los **ESTRADOS** de este
Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARIA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2022.

DENUNCIANTE: OLGA LIDIA FLORES
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: JOSÉ ROBERTO
OREA ZARATE Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a seis de octubre del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día cinco de octubre del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **doce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



ACUERDO PLENARIO
EXPEDIENTE: TEEP-AE-088/2022
DENUNCIANTE: OLGA LIDIA FLORES
GUTIERREZ
DENUNCIADOS: JOSÉ ROBERTO
OREA ZÁRATE Y OTROS
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de dos mil veintidós.

Acuerdo Plenario que **reencauza** la denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, a la Comisión de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional, para efecto de que analice y se pronuncie respecto de los hechos controvertidos por la denunciante, en su carácter de militante y otrora Secretaria General en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por actos y omisiones que considera constituyen Violencia Política en razón de Género cometidos en su contra, atribuidos al Secretario Jurídico con Licencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y otros miembros de tal órgano de dirección.

GLOSARIO

<i>Denunciante</i>	Olga Lidia Flores Gutiérrez en su calidad de militante y otrora Secretaria General en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Puebla.
<i>Denunciados</i>	José Roberto Orea Zárate, Secretario Jurídico con Licencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y otros.
<i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
<i>CJ</i>	Comisión de Justicia
<i>Comité Directivo</i>	<i>Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla</i>
<i>CAVPM</i>	Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN.
<i>Constitución Local, CPELSP</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
<i>IEE</i>	Instituto Electoral del Estado
<i>JDC</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Local.
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Regional CDMX</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV circunscripción plurinominal, con cabecera en la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal, TEEP</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
<i>VPMG</i>	Violencia Política en contra de las Mujeres por razón de Género.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

a) Presentación de la denuncia. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la militante Olga Lidia Flores Gutiérrez, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del *Instituto*, por conductas que en su estima, constituyen violencia política en razón de género en su contra, derivado de que en el ejercicio de sus funciones como Secretaria General en funciones del *Comité Directivo*, se le obstruyo del ejercicio de su cargo, al no proporcionarle la información requerida, para el cumplimiento de sus funciones.

b) Acuerdo de radicación, registro y trámite. El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SE/PES/OLFG/533/2021, así como ordenó desahogar las diligencias para mejor proveer, necesarias y conducentes para la debida integración del referido expediente.

c) Admisión de queja, emplazamiento y medidas cautelares. Mediante proveído de veintitrés de marzo, la autoridad administrativa electoral, admitió a trámite la queja y ordenó el emplazamiento correspondiente al denunciado José Roberto Orea Zárate y la integración del expediente derivado de la solicitud de medidas cautelares derivado de la solicitud de estas, sin embargo, mediante resolución de veinticuatro de marzo, fueron negadas.

d) Audiencia de Pruebas y Alegatos. El veintiocho de marzo, se celebró la referida audiencia de pruebas y alegatos, con la comparecencia de ambas partes.

e) Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de uno de abril y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento, se acordó remitir el expediente SE/PES/OLFG/533/2021, este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

f) Recepción. El diecinueve de marzo, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

g) Turno. El veinte de marzo, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-088/2022 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de



los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, fracción III, 339, fracción XIII, 340, fracción I, 341, 386 fracción II, 387 fracción I, 391 fracción III, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia 11/199, de la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹, esta autoridad tiene competencia para dictar el presente acuerdo.

En este contexto, es necesario determinar si corresponde o no al Pleno de este Tribunal conocer sobre la controversia planteada por la *denunciante*, lo cual implica una alteración de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

Ello en razón, que no se trate de un acuerdo de mero trámite, debiendo de estarse a la regla prevista en el precepto legal y la jurisprudencia citada, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

Lo anterior, en virtud de que el presente acuerdo tiene por finalidad determinar si es procedente conocer y resolver la denuncia presentada, o en su defecto, resulta factible reencauzar la denuncia presentada, a la instancia partidista para cumplir con el principio de definitividad.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad, porque antes de instar a las autoridades electorales del Estado, se debió acudir ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, por ser el órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con la existencia de Violencia Política en Razón de Género, cometida a dicho de la militante, por otros miembros del Partido Político, mientras ejercía un cargo de Dirección en el Comité Estatal.

¹ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

De este modo, en respeto a la autonomía, autodenominación, debido proceso y en su garantía de audiencia y defensa, es que la vía idónea es la instancia partidista del Partido Acción Nacional, como se razona a continuación:

3.1. Principio de definitividad

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución establece que para que la ciudadanía pueda acudir a la jurisdicción electoral por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliada, deberá agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

En ese sentido, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional estima que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias previstas en la normativa partidista, pues ello se traducen en un eslabón más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz; criterio adoptado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-184/2020, SUP-JDC-164/2019 y SUP-AG-95/2021.

Lo anterior, es así pues en términos de la Ley General de Partidos Políticos, los Partidos Políticos tienen las siguientes obligaciones en materia de atención, investigación y sanción de la VPMG denunciada en su interior:

Artículo 25. Son obligaciones de los partidos políticos:

- ... t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política.
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ...

Artículo. 37. La declaración de principios contendrá, por lo menos:

- ... f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y
- g) Establecer los mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y las demás leyes aplicables.

Artículo 39. Los estatutos establecerán:

- ... g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- ... m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y



defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Siguiendo esa misma tesitura, el Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de noviembre de dos mil veinte.²

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que los Partidos Políticos tienen una serie de obligaciones para prevenir, atender, erradicar y sancionar conductas constitutivas de violencia política de género, por lo que para cumplir tal fin pueden dictar las medidas necesarias para prohibir o cesar cualquier acto constitutivo de este tipo de violencia.

Por lo que el legislador determinó que las controversias que se susciten en el interior de los Partidos Políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos instituyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante al Organismo jurisdiccional del Estado, a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

De ahí, que tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia es lo concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Puesto que derivado de las diversas reformas a leyes generales, federales y estatales, se redefinió lo que debe entenderse por *VPRG*, así como se determinó la posibilidad de que tal infracción se sancione por la vía penal, administrativa y electoral, y los hechos controvertidos por sus víctimas no quedaran impunes.

De ahí, que los partidos políticos, se les confirió la competencia para tramitar las denuncias presentadas por sus militantes, cuando aduzcan *VPRG* derivado a la obstaculización, vulneración y/o restricción al pleno ejercicio de los derechos políticos y de militancia.

² Consultable en la liga electrónica
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5604597&fecha=10/11/2020#gsc.tab=0

Por esta razón, si en el interior del Partido Político, existe un órgano de justicia intrapartidaria facultado para prevenir, atender y sancionar la VPRG, es que esté debe conocer de los hechos que se denuncian.

Por tal motivo, el procedimiento especial no es la vía para conocer de los hechos que se denuncian, sino el medio partidista, el cual, una vez, resuelto, y en caso de inconformidad, mediante el Juicio de la Ciudadanía, este Organismo Jurisdiccional, podrá conocer sobre la resolución que la Comisión de Atención de la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del Partido Acción Nacional determine.

Retomando el punto que antecede, se advierte que al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria, encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.³
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Es por ello, que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

En el caso específico de los Partidos Políticos Nacionales, en noviembre de dos mil diecisiete se adhirieron a los compromisos de la campaña "He

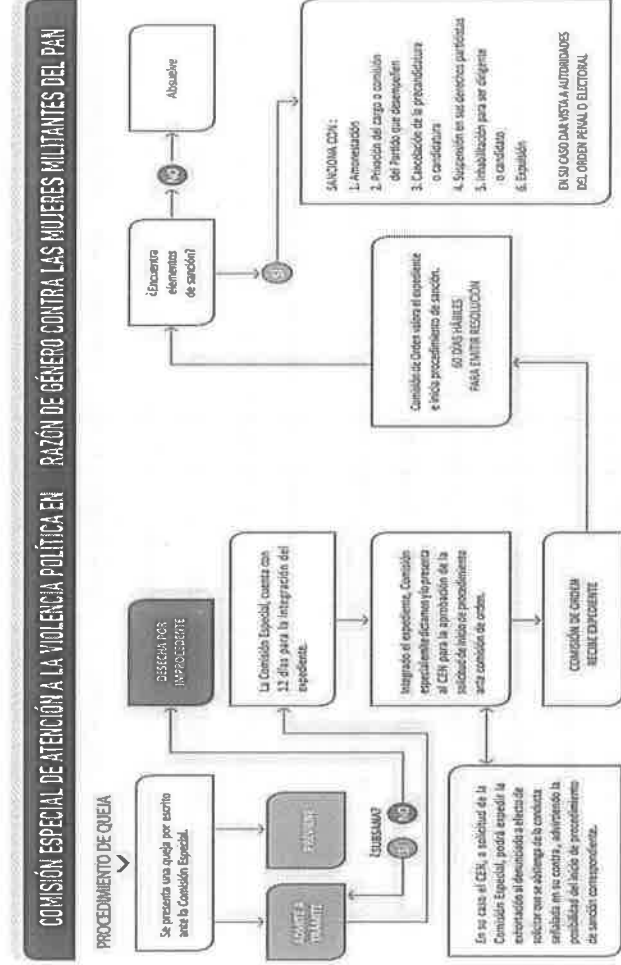
³ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados. Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁴ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.



for She”, promovida por la ONU Mujeres⁵, ello en el marco de la convocatoria realizada por el INE, con la finalidad de garantizar que plataformas políticas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, promovieran los derechos humanos de las mujeres reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.⁶

Concretamente, el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Permanente, creó en noviembre de dos mil diecisiete, la CAVPMM, adscrita al Comité Ejecutivo Nacional; asimismo, emitió en dos mil dieciocho, el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, del que se desprende la siguiente Ruta de Acción⁷, en caso de la presentación de alguna queja relativa al tema:



En términos del diagrama anterior, se concluye que el PAN ha implementado las acciones necesarias para cumplir con las obligaciones derivadas de la normatividad electoral descrita en párrafos anteriores, en materia de atención, investigación y sanción de la VPMG que se denuncie dentro de dicho instituto político y, por tanto, existen los mecanismos intrapartidistas idóneos para garantizar el respeto a los derechos político-electorales de sus mujeres militantes.

Precisado lo anterior, y atendiendo al **principio de definitividad**, de la normativa partidista, es que se advierte que la CAVPMM tiene competencia para conocer los hechos señalados por la *denunciante*, como se analiza:

⁵ Es la organización de las Naciones Unidas dedicada a promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

⁶ <https://centralelectoral.ine.mx/2017/10/20/se-suman-partidos-politicos-la-campana-de-onu-mujeres-heforshe/>

⁷ Consultable a fojas 50 y 51, del Protocolo, alojado en la siguiente liga electrónica: https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2019/06/PROTOCOLO-cvprg.pdf

Caso concreto

La denunciante presentó ante el instituto Electoral del estado, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, escrito de queja por la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género, aduciendo que cuando ejercía el Secretaría General en Funciones del Comité Directivo Estatal, el Secretario Jurídico con Licencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y otros miembros de tal Órgano de Dirección, realizaron actos y/o omisiones en su contra por el hecho de ser mujer, los cuales, implicaron una obstaculización en el cargo partidista, al aducir que:

En su carácter de entonces Secretaria General en funciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, hace valer que el dos de diciembre de dos mil veintiuno, envió vía WhatsApp, al denunciado, un memorándum sin número, para convocarlo a trabajos de entrega recepción, derivado al cargo que ostentaba el denunciado, como Secretario Jurídico del Comité Directivo, obteniendo como respuesta, un memorándum sin número de ocho de diciembre por el que el denunciado, se excusaba de participar en los trabajos.

Sin embargo, la denunciante, volvió a solicitarle vía WhatsApp enviándole un tercer memorándum sin número, para convocarlo a la entrega recepción, en la que la denunciante, no obtuvo respuesta favorable.

Es por lo anterior, que a juicio de la denunciante, el denunciado la ignoró en cada una de sus responsabilidades como funcionaria partidista por el hecho de ser mujer, con lo que se actualiza VPRG, al obstaculizar el desempeño de sus funciones como Secretaria General, y limitar el acceso al pleno ejercicio de sus atribuciones, y por tanto, debe sancionársele, al negársele la capacidad intelectual como mujer poblana y de dirigente del PAN, al inducir que no tiene juicio ni criterio propio para desempeñarse como Secretaria General.

Los cuales, son hechos, que se deben someter a la jurisdicción del propio partido, por lo que con la finalidad de maximizar en todo momento el principio de tutela judicial efectiva, y salvaguardando los principios de definitividad, auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Es que resulta necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva.

En consecuencia, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia de la denunciante⁸, lo procedente es reencauzar la denuncia a

⁸ Consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución.



la CAVPMM, para que, de conformidad con el Protocolo, realice las acciones correspondientes, mediante la vía que considere pertinente.

Es decir, el enviar la denuncia al ámbito intrapartidario permite que la *denunciante*, como militante de un partido, pueda acceder al sistema de justicia partidista para exigir el cumplimiento de las disposiciones que considera trasgredidas, así como la imposición de las sanciones correspondientes y, con ello, la protección a sus derechos, en tanto que el órgano de justicia partidista es el encargado de salvaguardar sus derechos como los de cualquier persona militante.

Además, dicho instituto político está obligado a conducirse con apego al principio de legalidad y a los principios democráticos, de entre los cuales se encuentra el reconocimiento de derechos fundamentales de las afiliadas, garantizados por órganos y procedimientos eficaces, así como la existencia de procedimientos disciplinarios acorde a las garantías procesales.

Es preciso decir que el conocimiento en primera instancia de asuntos de violencia política de género, al seno de los partidos políticos, de algún modo se traduce en una extensión de la tutela y protección en la materia, generando una perspectiva más amplia de salvaguarda, pero además favorece que todos los estratos que conforman la dinámica electoral cuenten con la experiencia y capacidad para afrontar y resolver esta clase de temas.⁹

Todo lo anterior, sin que este Acuerdo Plenario prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, puesto que ello le corresponde conocer a la autoridad de origen, al momento de analizar la cuestión aquí planteada. Ello, con sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior **9/2012**, de rubro “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.¹⁰

Efectos

Finalmente, para cumplir lo ordenado por este Tribunal electoral, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata a la CAVPMM, el escrito de demanda de la que derivo el expediente SE/PES/OLFG/533/2021 y en consecuencia se revoca todo lo actuado en

⁹ Similar criterio se sostuvo en la resolución recaída del expediente identificado con la clave SCM-JDC-239/2022.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

el procedimiento especial instruido ante la autoridad administrativa electoral.

Así como se ordena que, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, se pronuncie sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se establecen los siguientes:

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente asunto especial.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN, en términos de lo establecido en el punto **3** de este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, y firmaron en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA
NORMA
Firmado digitalmente por ANGELICA NORMA SANDOVA ANGELICA SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.10.05 15:05:41 -05'00'

MAGISTRADA MAGISTRADO

IDAMIS
PASTOR
BETANCOU
RT
Firmado digitalmente por IDAMIS PASTOR BETANCOURT
Fecha: 2022.10.05 15:10:04 -05'00'

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente por RICARDO ADRIAN RODRIGUEZ PERDOMO
Fecha: 2022.10.05 15:15:58 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL
ARGUELLO
O BOY
Firmado digitalmente por ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.10.05 15:29:18 -05'00'